

Res. N.º 7 de C.D.C. de 10/VII/2018

Res. N.º 61 de C.D.C. de 21/VIII/2018

Res. N.º 1 de C.D.C. de 1º/IX/2018

Res. N.º 6 de C.D.C. de 25/IX/2018

Res. N.º 1 de C.D.C. de 30/XI/2019

Res. N.º 23 de C.D.C. de 17/XII/2019 – Dist. 1253/19 – D.O. 31/XII/2019 y 10/III/2020

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

Título I aprobado el 30 de noviembre de 2019, Título II y Disposiciones Especiales y Transitorias del Título I de 2019 y del Estatuto de 1968

Título I DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Funciones docentes sustantivas. Son funciones sustantivas del personal docente:

- a) la enseñanza,
- b) la investigación y otras formas de actividad creadora y
- c) la extensión y actividades en el medio.

Artículo 2º - Otras funciones docentes. Son también funciones docentes en la medida en que tengan por finalidad el cumplimiento de los fines de la Universidad:

- a) la asistencia técnica,
- b) la participación en el gobierno universitario y
- c) la gestión académica de la Universidad y sus servicios de conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto.

Artículo 3º - Cumplimiento de las funciones docentes. El personal docente debe cumplir estas funciones de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto en función de su grado y categoría horaria de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14.

Artículo 4º - Cargos docentes. Un cargo es docente solo si las funciones que predominan son las sustantivas enumeradas en el artículo 1º.

Todas las funciones docentes permanentes deben ser atribuidas a cargos docentes.

Artículo 5º - Excepciones a la aplicación de este Estatuto. Son cargos docentes, aunque no se les aplican las demás disposiciones del presente Estatuto, los siguientes cargos:

- a) Rector, Decano, Pro Rector, Director de Instituto, Servicio o Escuela, Director de Centro Regional o Sede Universitaria, Directores del Hospital de Clínicas;
- b) Directores de servicios universitarios y cargos de gobierno universitario no comprendidos en el literal a, que sean declarados de carácter docente por la ordenanza respectiva dictada por mayoría de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central;
- c) Asistentes Académicos.

Artículo 6º - Calidad docente a los fines estatutarios. Se denominan docentes las personas que ocupan cargos docentes en efectividad o en forma interina y las personas a las que se asignan funciones docentes conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Estatuto.

Artículo 7º - Requisitos para el desempeño de la función docente. Para desempeñar funciones docentes se requiere capacidad probada e idoneidad moral.

Artículo 8º - Principio de libre aspiración y restricciones. La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Solo está sujeta a las siguientes restricciones:

- a) Cuando sea aplicable el límite de edad (artículo 69) o existan plazos máximos de ocupación de los cargos (artículo 43).
- b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, solo

pueden aspirar quienes posean el título habilitante respectivo. El Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo respectivo.

c) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los llamados deben comprender tanto estudiantes de grado y otras formaciones terciarias como egresados con no más de cinco años desde el egreso; las bases de los llamados pueden establecer plazos de egreso menores a los cinco años.

Si el procedimiento de provisión del cargo termina sin designación inicial (artículo 32), el Consejo puede eliminar dicha restricción para el nuevo llamado.

CAPÍTULO II – DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 9° - Derechos del personal docente. Son derechos del personal docente de la Universidad de la República, en el marco de lo establecido en este Estatuto y demás normas aplicables, los siguientes:

- a) libertad de opinión y de cátedra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Universidad de la República;
- b) libre elección del objeto y metodología de investigación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica, y en coordinación con la unidad académica respectiva;
- c) igualdad y no discriminación en el acceso, designación, evaluación, renovación y promoción de los cargos docentes así como en el desarrollo de la labor docente;
- d) sindicalización y huelga, de conformidad con lo dispuesto en la normativa nacional e internacional vigente en nuestro país;
- e) participación como electores y elegibles de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica y las ordenanzas universitarias;
- f) la carrera, estabilidad en el cargo, grado, categoría y carga horaria, en las condiciones previstas en el presente Estatuto. Solo son titulares de este derecho los docentes efectivos;
- g) ser evaluado en el cumplimiento de sus tareas;
- h) formación a lo largo de su carrera, sujeto a las políticas que fije la Universidad al respecto.
- i) apartamiento de la carrera;
- j) la remuneración, el descanso diario y semanal y la licencia, sujeto a lo dispuesto en las ordenanzas respectivas;
- k) la protección en materia de salud y seguridad laboral de acuerdo a lo establecido en la normativa específica y conforme a la naturaleza de su trabajo;
- l) reconocimiento de la autoría;
- m) debido procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución y lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica;
- n) consulta a un referendo deontológico a efectos de resolver si corresponde excusarse, informar incompatibilidades o conflictos éticos.

Artículo 10 - Deberes del personal docente. Son deberes del personal docente de la Universidad de la

1 Res. N.º 4 de C.D.C. de 13/X/2020 – Dist. 685/20

1) Tomar conocimiento de la nota remitida por la Comisión de Implementación del nuevo Estatuto del Personal Docente respecto a la realización de la función docente de Gestión Académica establecida principalmente por los artículos 2°, 13° y 14° de dicho nuevo Estatuto, así como de las sugerencias para su fomento como actividad docente, cuyo texto luce en el distribuido N° 685.20.

2) Aprobar y hacer propias las consideraciones realizadas así como las sugerencias, dando la más amplia difusión inmediata a los Servicios para su implementación.

xxxxx

COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

Montevideo, 2 de octubre 2020.

Nota sobre gestión académica y EPD.

El nuevo EPD considera la gestión académica como una función docente en su artículo segundo. Los artículos 13 y 14 definen los grados y las categorías horarias y los relacionan con el cumplimiento de las funciones definidas en los artículos 1ro y 2do. En particular el artículo 13 señala que los docentes de grados 3, 4 y 5 deben desempeñar *“tareas de gestión académica de acuerdo con la organización de la unidad académica en que actúe”* y el artículo 14 define que los docentes de alta dedicación en particular *“deben asumir, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica”*. Por otro lado el Artículo 10 establece como un deber del personal docente el *“desempeño obligatorio de tareas de enseñanza de grado”*.

De modo que el nuevo EPD contempla la gestión académica, pero define que la misma sea ejercida como una función más dentro de las funciones de un docente y no como función única, salvo en el caso de Rector, Decanos y algunos otros cargos de dirección universitaria exceptuados en el Artículo 5to.

Ello tiene las siguientes consecuencias en relación a la forma de funcionamiento de la institución:

- Existen numerosos roles de indudable importancia para el funcionamiento institucional (Directores o similares en relación con carreras, posgrados, departamentos, institutos, etc.) que en muchos casos son cumplidos por cargos docentes llamados con ese fin. El criterio reflejado en el EPD no es compatible con esa práctica en la medida en que el cargo así llamado tiene por fin la gestión académica y se espera que un cargo docente cumpla potencialmente (en la propia definición del cargo), las funciones sustantivas definidas en el artículo 1ro. En estos casos se debe migrar hacia un modelo en el cual dichos roles sean cumplidos por docentes por periodos limitados de

República, en el marco de lo establecido en este Estatuto y demás normas aplicables, los siguientes:

- a) cumplimiento de tareas con profesionalidad;
- ²b) desempeño obligatorio de tareas de enseñanza de grado, para aquellos que ocupan cargos docentes, cualquiera sea el grado o categoría horaria;
- c) desempeño de tareas de enseñanza ajustándose a lo establecido en los planes y programas de estudio;
- d) observancia de los principios de probidad, lealtad, colaboración, buena fe, respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad;
- e) observancia de la normativa e instrucciones de servicio;
- f) desempeño acorde a los principios y normas de ética universitaria en el cumplimiento de las funciones docentes;
- g) desempeño acorde al principio de no discriminación, evitando el trato preferencial o el abuso de poder o de autoridad, debiendo excusarse de intervenir cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad;
- h) desempeño acorde a los principios de dignidad, igualdad y solidaridad humana, guardando el debido respeto en el trato, en particular en la vinculación con estudiantes, pacientes y personal a cargo;
- i) actualización permanente, lo que incluye su formación como docente;
- j) integración de los tribunales, comisiones asesoras y otras instancias de evaluación para las que haya sido designado. El Consejo puede exonerar a los docentes del cumplimiento de este deber cuando medien circunstancias debidamente justificadas;
- k) comunicación de los resultados de investigación y el depósito de la producción en el repositorio institucional;
- l) mención de la filiación institucional en las publicaciones u otras formas de difusión de su actividad universitaria.

Artículo 11– Incompatibilidades. Es incompatible el desempeño de funciones de Director de Instituto, de Departamento, de Carrera, de Posgrado u otros similares en la Universidad de la República, con el desempeño de funciones de análoga naturaleza en otras instituciones de enseñanza terciaria o universitaria, ya sea en forma honoraria o remunerada, aun cuando dichas funciones se realicen en áreas del conocimiento o disciplinas diferentes.

Es incompatible la ocupación de cargos en forma interina o efectiva con la asignación de funciones en carácter de docente contratado, en la misma unidad académica.

CAPÍTULO III – ORGANIZACIÓN DOCENTE

Artículo 12 – Estructuras académicas. Se entiende por Unidad Académica una entidad estructural,

tiempo. En esos casos las funciones de gestión académica serán ejercidas por docentes que, además, cumplirán los requisitos establecidos en el EPD, en particular la función de enseñanza. Los consejos o comisiones directivas respectivos, deben contemplar estas funciones al evaluar al docente eventualmente adecuar la carga horaria. Esto se debe aplicar respetando los tiempos necesarios para que los que actualmente ocupan dichos cargos cumplan el periodo en que han sido designados.

- La gestión académica es parte de las responsabilidades inherentes a ciertos grados docentes definidas en el artículo 13 y en particular en ciertas categorías horarias (artículo 14) y como tal deben ser asumidas y reconocidas. Es importante que los docentes de alta dedicación y grado dediquen tiempo a la gestión académica. Ello implica incentivarla. Con ese fin se sugiere lo siguiente: (i) considerar en la evaluación la realización de estas funciones de gestión académica, (ii) contemplar en la evaluación de la renovación de la DT la reducción de la producción académica durante el periodo en que el o la docente con DT esté cumpliendo dichas funciones de dirección académica, (iii) disminuir la carga en otras funciones de dichos docentes durante el tiempo en que cumplen la función transitoria de dirección académica, (iv) contemplar explícitamente en los llamados a aspiraciones y concursos los méritos generados en esta función docente.
- En los casos de cargos docentes que han sido llamados exclusivamente confines de gestión académica, aún aquellos que no sean de dirección, los servicios deberán establecer de qué manera adecuarse al nuevo EPD. Ello puede suceder por adecuación del cargo (incluyendo nuevas funciones, en particular de enseñanza de grado) en la definición del cargo en cuestión o por transformación del cargo en uno de naturaleza diferente al escalafón G.

Comisión de Implementación

xxxxxx

- 2 **Res. N.º 3 de C.D.C. de 15/IX/2020 – Dist. 595/20.** Se entenderá por enseñanza de grado toda tarea directa relacionada con procesos de enseñanza aprobados como parte de niveles de formación incluidos en el artículo 2º de la Ordenanza de Estudios de Grado y otros Programas de Formación Terciaria (ciclos iniciales optativos, tecnicaturas, licenciaturas, tecnólogos, etc.), realizada en contacto regular con estudiantes en unidades curriculares de Servicios de la Universidad de la República o en formaciones conjuntas con ésta.

Estas tareas podrán abarcar distintas modalidades teóricas y/o prácticas como cursos, talleres, seminarios, laboratorios, clínicas, pasantías, procesos experimentales, proyectos estudiantiles y tesinas, entre otras que correspondan a la formación de grado de los estudiantes.

El cumplimiento de la obligación establecida por el literal b) del artículo 10º será determinada por los Consejos respectivos de acuerdo a la definición precedente y a la categoría horaria y el grado de cada docente, garantizando que esta función ocupe una parte sustantiva del tiempo de los docentes durante el periodo evaluado.

Las actividades de formación docente, de carácter pedagógico, didáctico o disciplinar, así como las de educación permanente serán consideradas enseñanza de grado cuando dichas actividades otorguen créditos en alguna formación de grado tal como se define en el primer párrafo.

dependiente de un Servicio o de las estructuras centrales de la Universidad, organizada en torno a una o varias disciplinas afines o de carácter multidisciplinario en torno a un tema, que agrupa un conjunto estable de funcionarios en que predominan los docentes y es suficiente para cumplir las funciones universitarias sustantivas establecidas en este Estatuto. Las unidades académicas pueden tener subestructuras. En ese caso a los efectos de este Estatuto se consideran unidades académicas a aquellas que sean comprensivas de dichas subestructuras.

El Consejo Directivo Central definirá, a propuesta de los Consejos o Comisiones Directivas de los Servicios si correspondiere, las unidades académicas que cumplen con los requisitos previstos en el inciso precedente. También podrá incluir con tal carácter mediante resolución fundada adoptada por el voto conforme de dos tercios de sus componentes y siguiendo el procedimiento antes señalado, a estructuras académicas que no cumplan con todas las condiciones previstas en el inciso primero. En ese caso podrá determinar cuáles de las disposiciones estatutarias que refieren a unidades académicas les serán aplicables.

Modificado por Res. N° 2 de C.D.C. de 7/VII/2020 – D.O. 16/VII/20

Texto Original: **Artículo 12 – Estructuras académicas.** A los efectos de este Estatuto el concepto de Unidad Académica incluye a los Departamentos, Institutos o estructuras análogas al interior de cada servicio que agrupan los cargos docentes de la Universidad de la República, a los cuales corresponde la coordinación de las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° de este Estatuto.

A los efectos de este Estatuto el término servicio comprende las diferentes estructuras a que refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica.

3Artículo 13 – Escala docente. Los cargos docentes se ordenan de acuerdo a una escala jerárquica creciente, en cinco grados identificados mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5, con la denominación y las características que se establecen a continuación.

a) Grado 1 (Ayudante):

Para este grado se requiere idoneidad moral y capacidad probada según lo que establezca cada Servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° literal c) de este Estatuto.

Se trata de un cargo de formación, en el que el docente ejerce tareas de colaboración en la función de enseñanza, actuando siempre bajo la supervisión de docentes de grado superior. Puede colaborar en el desempeño de las otras funciones docentes establecidas en los artículos 1° y 2° siempre que estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación.

b) Grado 2 (Asistente):

Para este grado se requiere idoneidad moral y capacidad probada que corresponda al nivel de conocimientos que proporciona un título de grado.

Se trata de un cargo de formación, en el que se debe profundizar en los conocimientos tendiendo a alcanzar el nivel que proporciona una formación de posgrado. El docente ejerce fundamentalmente tareas de colaboración en las funciones docentes establecidas en los artículos 1° y 2°; se debe procurar encomendarle tareas que requieran iniciativa y responsabilidad.

c) Grado 3 (Profesor Adjunto):

Para este grado se requiere idoneidad moral y capacidad probada que corresponda al nivel de conocimientos que proporciona una formación de posgrado o equivalente, de acuerdo a los requerimientos del cargo.

Se distingue de los grados precedentes en que el desempeño del cargo implica el ejercicio autónomo de las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° de este Estatuto, así como el desempeño de tareas de coordinación de cursos, de forma habitual. Se le puede encomendar la orientación de otros docentes en las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° de este Estatuto y el desempeño de tareas de gestión académica de acuerdo con la organización de la unidad académica en que actúe.

d) Grado 4 (Profesor Agregado):

Para este grado se requiere idoneidad moral y capacidad probada que corresponda al nivel de conocimientos que proporciona una formación de posgrado o equivalente, de acuerdo a los requerimientos del cargo.

Se distingue del grado precedente en que requiere demostrar mayor originalidad y autonomía en el desempeño de las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° de este Estatuto. La orientación de las tareas a otros docentes debe ser de carácter habitual. Es responsable de la formación de otros docentes y

3 Para cumplimiento de obligación de enseñanza de grado, ver nota al pie de art. 10.

tiene a su cargo tareas de gestión académica, de acuerdo con la organización de la unidad académica en que actúa.

e) Grado 5 (Profesor Titular):

Para este grado se requiere idoneidad moral y capacidad probada que corresponda al nivel de conocimientos que proporciona una formación de posgrado o equivalente, de acuerdo a los requerimientos del cargo.

Significa la culminación de la carrera docente y se distingue de los grados precedentes en que debe poseer una actividad académica original y autónoma del más alto nivel, desarrollando líneas propias de trabajo.

Ejerce tareas que responden a las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° de este Estatuto, siendo preceptiva la orientación a otros docentes en el conjunto de tales funciones. Tiene a su cargo tareas de gestión académica, de acuerdo con la organización de la unidad académica en que actúa.

A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considera como tales a los profesores que ocupan cargos docentes del grado 5.

Los Consejos pueden establecer, mediante ordenanza, requisitos más exigentes que los establecidos en este artículo, siempre que se respete el principio de libre aspiración y las características que definen los grados respectivos.

4Artículo 14 – Categorías horarias. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el desempeño de funciones docentes en cargos docentes, debe ser acorde a la categoría horaria, según se detalla seguidamente:

a) Docentes de dedicación alta:

Tienen una carga horaria semanal de 30, 35, 40 o 48 horas.

Quienes integran esta categoría deben cumplir integralmente las funciones docentes, desarrollando todas ellas a lo largo del periodo de desempeño, con énfasis relevante en la función de enseñanza y en otra de las funciones establecidas en el artículo 1°, según lo determine cada servicio.

Asimismo deben asumir, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica.

b) Docentes de dedicación media:

Tienen una carga horaria semanal de 16, 20 o 24 horas.

Son docentes que deben desarrollar en profundidad al menos la función de enseñanza y otra de las funciones establecidas en los literales b) y c) del artículo 1°, según lo determine cada Servicio.

c) Docentes de dedicación baja:

Tienen una carga horaria semanal de 6, 10 o 12 horas.

Son docentes que deben desarrollar principalmente tareas que corresponden a la función de enseñanza de acuerdo a los requerimientos del cargo.

En esta categoría existen dos modalidades:

c.1) Aquellos cargos docentes de los grados 3, 4 y 5 para cuya designación se requiere:

-Grado 3: capacidad probada mediante experiencia relevante en el área de desempeño, conocimiento solvente y actualizado de ella;

-Grado 4: capacidad probada mediante experiencia relevante en el área de desempeño, conocimiento solvente y actualizado de ella y alguna forma de actividad original y autónoma en su área de conocimiento;

-Grado 5: capacidad probada que corresponda al máximo nivel de experiencia en el área de desempeño, profundidad de conocimientos en su campo y formas de actividad original y autónoma en su área de conocimiento.

En todos los casos se debe priorizar la experiencia profesional.

c.2) Aquellos cargos docentes cualquiera sea su grado para cuya designación se requiere capacidad probada de acuerdo al grado respectivo, que permita el ejercicio idóneo de las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° de este Estatuto.

En todos los servicios se tenderá a que la mayoría de los cargos de grado 3, 4 y 5 sean de Dedicación Media o Alta.

4 Para cumplimiento de obligación de enseñanza de grado, ver nota al pie de art. 10.

CAPÍTULO IV – INGRESO Y REELECCIÓN EN CARGOS DOCENTES EFECTIVOS

Sección I – Designación y reelección

Artículo 15 – Designación y reelección en cargos efectivos. Designación es el acto mediante el cual se incorpora a una persona en un cargo docente en efectividad. El procedimiento tendiente a una designación se denomina provisión del cargo.

Reelección es el acto que resulta de una votación para decidir acerca de la permanencia de quien ocupa el cargo en efectividad, para ocuparlo a igual título durante un nuevo periodo.

Artículo 16 – Competencia para la designación y reelección. El Consejo de cada Facultad tiene competencia para designar a los docentes de su dependencia y de los Institutos, Servicios y Escuelas dependientes (artículo 40, inciso c de la Ley N° 12.549).

Lo anterior, es sin perjuicio de la desconcentración que el Consejo Directivo Central disponga en aplicación de lo establecido en el artículo 21 literal q) de la Ley Orgánica.

Todas las disposiciones sobre designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación compete al Consejo Directivo Central (artículo 21, inciso j) de la ley N° 12.549), reemplazándose “Consejo de Facultad” por “Consejo Directivo Central”.

Sección II – Provisión de cargos efectivos

Artículo 17 - Inicio del procedimiento. El trámite para la provisión en efectividad de un cargo docente se inicia cuando el Consejo así lo dispone y existe disponibilidad presupuestal.

Toda designación se debe realizar conforme a lo previsto en el presente Estatuto, mediante designación directa o concurso, según se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 18 – Procedimiento de provisión de acuerdo al grado. La provisión en efectividad de los cargos docentes de grados 3, 4 y 5 se rige por lo dispuesto en los artículos 20 a 34.

La provisión en efectividad de los cargos docentes de grados 1 y 2 se debe realizar mediante concurso abierto de méritos y pruebas o de pruebas.

Las reglamentaciones de cada Servicio pueden regular la forma en que se valoran los méritos, las modalidades de las pruebas y su evaluación, además de otros aspectos no contemplados en las disposiciones del presente Estatuto. Cuando se trate de disposiciones relativas a la valoración de los méritos, estas deben establecer que se tenga en cuenta su calidad, independientemente del lugar o la institución en que se hayan generado.

Artículo 19 - Bases. En el marco de lo dispuesto en este Estatuto, las ordenanzas y reglamentaciones aplicables, todo procedimiento de provisión debe indicar en sus bases al menos:

a) el perfil del cargo que incluya las funciones docentes que debe cumplir quien resulte designado y por cuyo desempeño será evaluado, conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y en el capítulo VIII de este Estatuto;

b) la especificación de si el cargo a proveer está comprendido en las excepciones a la libre aspiración previstas en el artículo 8°. En el caso de que el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, debe mencionarse la resolución del Consejo Directivo Central prevista en el literal b) del artículo mencionado;

c) la exigencia, cuando corresponda, de una propuesta de trabajo sobre el desempeño del cargo por parte del aspirante, estableciendo sus características y modo de evaluación;

d) el número de cargos a proveer. En el caso de llamado a aspirantes debe indicarse si existe la posibilidad de que este número sea ampliado en ocasión de disponerse un concurso.

El llamado debe ser publicado en el Diario Oficial y en otros medios que el Servicio determine.

Sección III - Provisión de cargos de grado 3, 4 y 5

Artículo 20 - El Consejo respectivo debe iniciar el procedimiento de provisión de los cargos de grado 4 y 5

mediante un llamado a aspirantes. En el caso de la provisión de cargos de grado 3 el Consejo puede disponer que la provisión se realice mediante llamado a aspirantes o concurso abierto de méritos y pruebas. Cuando se opte por esta última modalidad son aplicables al procedimiento del concurso, los artículos 28 a 31 de este Estatuto, sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos en los aspectos no previstos en las mencionadas disposiciones. También es aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el literal a) e inciso final del artículo 27, hasta tanto se dicten los reglamentos correspondientes.

Inciso modificado por Res. N° 4 de C.D.C. de 22/XII/2020 – D.O. 31/XII/2020

Texto Original: **Artículo 20 – Procedimiento para la provisión de cargos efectivos de grado 3, 4 y 5.** El Consejo respectivo debe iniciar el procedimiento de provisión de los cargos de grado 4 y 5 mediante un llamado a aspirantes. En el caso de la provisión de cargos de grado 3 el Consejo puede disponer que la provisión se realice mediante llamado a aspirantes o concurso abierto de méritos y pruebas.

El procedimiento debe iniciarse en los siguientes casos:

- a) cuando se disponga la creación del cargo;
- b) cuando el cargo quede vacante;
- c) cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance el límite de edad.

En los casos de los literales b y c, no corresponde el inicio del procedimiento si previamente se resuelve la supresión del cargo por reestructura, tal como está previsto en el artículo 66 literal h).

Para la provisión efectiva de estos cargos, es obligatoria la presentación de un proyecto de trabajo.

Las bases deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 21 - Presentación de los aspirantes. El plazo para la inscripción al llamado a aspiraciones no debe ser menor de sesenta días.

Los aspirantes deben cumplir al momento del cierre del llamado, las condiciones y requisitos exigidos en las bases.

Cada inscripción debe contener una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración jurada. La comisión asesora interviniente puede requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente. Asimismo, por razones fundadas, puede también solicitar a otras Instituciones u organismos nacionales o extranjeros, privados o públicos –incluida la propia Universidad de la República– la documentación probatoria correspondiente, siempre que exista una previsión en tal sentido en las bases del respectivo llamado y se haya recabado el consentimiento informado del aspirante en el formulario de inscripción.

Todo aspirante presentado puede declarar su desistimiento dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación.

Artículo 22 – Llamado a aspiraciones. Comisión asesora. Vencido el plazo de presentación de aspiraciones, el Consejo debe conformar una comisión asesora integrada con un número impar de miembros no inferior a tres, los que en su mayoría deben ser expertos en el área de conocimiento disciplinario o interdisciplinario del cargo a proveer. Al menos uno de los integrantes debe ser de una unidad académica distinta a la del cargo objeto de llamado.

Además de lo establecido en el inciso precedente, en los llamados para la provisión de cargos de grado 4 y 5 al menos uno de los integrantes debe ser ajeno al servicio, pudiendo proceder también de otra institución, nacional o extranjera.

Una vez designada la comisión asesora, debe notificarse su integración a los aspirantes.

Los integrantes de la comisión asesora pueden ser recusados por cualquiera de los aspirantes dentro del plazo de diez días corridos a partir de la notificación, en cuyo caso se elevarán las actuaciones a un tribunal de recusación, que resolverá al respecto. La solicitud de recusación tiene efectos suspensivos sobre el procedimiento.

El tribunal de recusación debe integrarse por el Rector o quien este designe, el Decano de la Facultad o el Director del servicio, según corresponda y el docente de mayor grado y, a igualdad de grado, el más antiguo en la docencia que integre el Consejo Directivo Central.

El tribunal de recusación debe expedirse en el término de dos meses a partir de presentada la recusación.

Artículo 23 - Estudio de las aspiraciones. La comisión asesora tiene un plazo de tres meses a partir de la

5Res. N° 1 de C.D.C. de 1/XII/2020 – Dist. 745/20.- Atento a lo propuesto por la Comisión de Implementación del nuevo Estatuto del Personal Docente de 30/11/19 (Distribuido N° 745.20) y a las consideraciones efectuadas en Sala, establecer como interpretación auténtica de su artículo N° 23 que:

a) El informe de la Comisión Asesora debe consistir en una evaluación cualitativa y comparativa de los méritos de cada aspirante, que asesore debidamente al órgano correspondiente mediante una justificación clara, que permita tomar decisión en el seno de ese órgano. (19 en 19); y

b) No corresponde la incorporación de tablas de puntaje o la presencia de otros elementos cuantitativos como fundamento. (19 en 19)

notificación al último de sus integrantes de la resolución que dispone su designación, para el estudio de las aspiraciones. Si al cabo de este plazo no se ha pronunciado, el Consejo debe nombrar una nueva comisión, que dispone de un nuevo plazo de tres meses para expedirse.

Vencido este último plazo sin pronunciamiento de la comisión asesora, se deben elevar las actuaciones al Consejo y el asunto debe integrar el orden del día. El Consejo dispone de un plazo de un mes para adoptar resolución, el que se puede extender por un plazo adicional de un mes.

El informe de la comisión asesora debe contener una evaluación cualitativa de los méritos de cada aspirante considerados en forma individual y comparativa con los de los demás aspirantes presentados. Debe excluir de su evaluación a aquellos interesados cuyas aspiraciones no sean admisibles por no cumplir con lo previsto en el artículo 8°, si fuere aplicable.

El informe de la comisión asesora no tiene carácter vinculante para el Consejo.

Artículo 24 – Consideración de las aspiraciones por el Consejo. Los integrantes del Consejo que estén comprendidos en una situación que configure una causal de excusación deben manifestarlo, solicitando licencia o retirándose de sala cuando el asunto sea considerado por el Consejo.

La inasistencia o el retiro de sala en forma reiterada de un Consejero que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputa omisión. En este último caso debe informarse al Consejo Directivo Central a efectos de lo establecido en el artículo 21 literales l, m, n y ñ de la Ley Orgánica.

Artículo 25 – Votación. Las deliberaciones pueden realizarse en comisión general. Al momento de proceder a la votación, se debe pasar a sesión pública en la cual se procederá a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas.

En dicha votación los fundamentos de voto solo pueden referirse, en forma individual y comparativa, mediante valoraciones cualitativas, a los méritos presentados por los aspirantes en relación con las condiciones especificadas en los artículos 7°, 13 y 14 y con las funciones del cargo a proveer.

Deben votar por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en los artículos mencionados y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes deben votar por el concurso o, cuando consideren que ninguno de los aspirantes tienen méritos para ocupar el cargo a proveer, por dejar sin efecto el llamado.

Cuando concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. La resolución de dejar sin efecto el llamado requiere mayoría absoluta de componentes del Consejo. Cuando no se logre ninguna de las mayorías anteriores, quedará decretada la provisión por concurso.

La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no puede ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa.

Artículo 26 – Concurso. Decretada la provisión por concurso, el Consejo debe resolver si será:

a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer éstos méritos francamente superiores a los de los demás, para lo que se requiere el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo.

b) Limitado a todos los aspirantes presentados, para lo que se requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo.

c) Abierto.

En cada uno de estos casos el Consejo debe resolver por mayoría de presentes si el concurso será de méritos o de méritos y pruebas. Asimismo puede ampliar el número de cargos a proveer previsto en las bases, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 literal c).

El concurso abierto puede decretarse en cualquier caso. No obstante, debe decretarse concurso abierto de méritos y pruebas cuando habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 25 inciso tercero) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b) de este artículo, no se hubiesen reunido las mayorías requeridas.

Artículo 27 – Procedimiento del concurso. a) Concurso abierto. Decretada la provisión por concurso abierto, se debe disponer de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características que se establecieron para el llamado a aspirantes; las pruebas deben iniciarse en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.

Cada inscripción debe contener una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración

jurada.

El tribunal tiene las facultades previstas en el inciso tercero del artículo 21.

b) Concurso limitado. El Consejo debe otorgar a los aspirantes un plazo no inferior a treinta ni mayor a sesenta días, para actualizar los méritos, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior. El tribunal tiene las facultades previstas en el inciso tercero del artículo 21.

Cuando el concurso limitado sea de méritos y pruebas, éstas deben iniciarse en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de actualización de los méritos.

El Consejo competente puede autorizar el aplazamiento del llamado a inscripciones, de la actualización de los méritos o de la iniciación de las pruebas, mediante resolución adoptada por mayoría de dos tercios de componentes y fundada en razones de interés para la docencia.

En los casos de los literales a) y b), todo concursante presentado puede declarar su desistimiento dejando así sin efecto su aspiración, aun después de vencido el plazo de presentación. No obstante, los tribunales deben otorgar puntaje final al concursante que haya desistido luego de comenzadas las pruebas.

Artículo 28 – Tribunal de concurso. El tribunal de concurso debe integrarse con un número impar de miembros no inferior a cinco, los que en su mayoría deben ser expertos en el área de conocimiento disciplinario o interdisciplinario del cargo a proveer. Al menos uno de sus integrantes debe ser de una unidad académica distinta a la del cargo objeto de llamado.

Además de lo establecido en el inciso precedente, en los concursos para la provisión de cargos de grado 4 y 5 al menos uno de los integrantes debe ser ajeno al servicio, pudiendo proceder también de otra institución, nacional o extranjera.

Una vez designado el tribunal, debe notificarse su integración a los concursantes.

Los miembros de los tribunales de concurso pueden ser recusados por cualquiera de los concursantes dentro del plazo de diez días corridos a partir de la notificación. La solicitud de recusación tiene efectos suspensivos sobre el procedimiento.

El tribunal de recusación debe integrarse por el Rector o quien este designe, el Decano de la Facultad o Director del servicio, según corresponda y el docente de mayor grado y a igualdad de grado el más antiguo en la docencia que integre el Consejo Directivo Central.

El tribunal de recusación debe expedirse en el término de dos meses a partir de presentada la recusación.

Artículo 29 – Actuación del tribunal. El tribunal de concurso debe actuar en todas las instancias con la presencia de la totalidad de sus miembros. Puede darse cumplimiento a esta disposición mediante el empleo de medios tecnológicos siempre que se asegure la igualdad de condiciones de participación de todos los integrantes y la de los concursantes. Debe dejarse constancia de las comunicaciones producidas a distancia y los acuerdos adoptados.

En caso de que se produzca la desintegración del tribunal, se lo debe volver a integrar antes de continuar con las instancias restantes. En caso de producirse la desintegración cuando existan pruebas no calificadas, se procurará preservarlas, salvo que la naturaleza de la prueba lo impida.

El miembro de un tribunal de concurso que citado dos veces faltare sin causa justificada, queda automáticamente cesante y debe ser reemplazado por el Consejo.

El tribunal debe notificar a los concursantes la calificación de los méritos, la de cada una de las pruebas y el fallo final. Cuando se trate de un concurso abierto, en el mismo acto en que se notifique la calificación de los méritos, debe notificarse la exclusión de aquellos concursantes cuya aspiración no sea admisible por no cumplir con lo previsto en el artículo 8°, si fuere aplicable.

Cuando un concurso limitado sea de méritos, el tribunal debe expedirse en un plazo máximo de cuatro meses, sin perjuicio de los plazos que establezcan las reglamentaciones de los servicios respetando dicho máximo.

El tribunal debe informar de inmediato al Consejo toda actuación de cualquier concursante que pueda merecer sanción, pudiendo interrumpir a esos efectos la continuación del concurso. El Consejo debe disponer los procedimientos pertinentes y previo otorgamiento del derecho de defensa, podrá sancionar al infractor. La sanción puede consistir en amonestación, eliminación del concursante y prohibición hasta por cinco años de presentarse a nuevos llamados y concursos, sin perjuicio de otras sanciones, si se trata de un integrante del personal del servicio. La sanción debe comunicarse a las otras dependencias universitarias de las que el concursante sea funcionario.

Artículo 30 – Observaciones sobre la actuación del tribunal. Cualquier observación sobre supuestos vicios de forma en algunas de las pruebas o en el estudio y calificación de los méritos, debe presentarse al tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la prueba objetada o de la notificación del

puntaje de la instancia. El tribunal, si lo considera pertinente, está habilitado para corregir el vicio; en caso contrario debe elevar inmediatamente todos los antecedentes al Consejo, debiendo esperar la resolución de éste antes de continuar el concurso.

Artículo 31 – Fallo del tribunal. El tribunal debe otorgar los puntajes de acuerdo a lo establecido en este Estatuto, los reglamentos de los servicios, demás normas aplicables y los criterios que defina al comenzar su actuación, los que deben constar en actas.

Los puntajes se deben adjudicar mediante votación fundada, de la cual también se debe dejar constancia circunstanciada en actas. El fallo debe contener una lista de prelación de los concursantes ordenada en orden decreciente de puntajes que excluya a aquellos que no obtengan el puntaje mínimo requerido.

Cuando ninguno de los concursantes obtuviera el puntaje mínimo requerido, el fallo del tribunal debe declarar desierto el concurso.

Cuando el fallo del tribunal indique que dos o más ganadores tienen igual puntaje, debe proceder al desempate mediante una prueba.

El fallo del tribunal en cuanto a su contenido es inapelable, debiendo el Consejo homologarlo a menos que declare su nulidad por vicios graves de procedimiento.

Artículo 32 - Causales de terminación del procedimiento. El proceso de provisión termina:

1. Con una designación:

- a) Por designación directa de un aspirante (artículo 25) o
- b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda, designación del ganador (artículo 31) y aprobación de la lista de prelación que tendrá una vigencia de un año.

2. Sin designación:

- a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (artículo 21) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (artículo 27), sin haberse presentado ningún aspirante o concursante;
- b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas (artículos 21, 23, 27 y 29);
- c) Por haberse dejado sin efecto el llamado (artículo 25);
- d) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda, cuando ese fallo lo declare desierto (artículo 31).

Artículo 33 – Vacante en el cargo recientemente provisto. Si, dentro de los 180 días de realizada la designación directa por parte del Consejo (artículo 32 numeral 1, literal a), el cargo queda vacante, dicho órgano puede realizar una nueva votación sobre las aspiraciones presentadas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 25, a cuyos efectos puede requerir el asesoramiento que entienda pertinente.

Si durante la vigencia de la lista de prelación dispuesta al homologar el fallo, el cargo queda vacante, el Consejo puede designar a la siguiente persona de la lista (artículo 32 numeral 1 literal b).

Artículo 34 - Toma de posesión. Entre la notificación de la designación y la toma de posesión en el cargo no debe transcurrir un plazo mayor de treinta días, salvo cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo. Este plazo no puede extenderse más allá de 180 días.

En caso de que no se tome posesión en el plazo establecido, el Consejo puede revocar la designación y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 35 – Plan de trabajo. Dentro de los treinta días de la toma de posesión en el cargo, el docente debe presentar un plan de trabajo a fin de acordarlo con la dirección de la unidad académica respectiva.

Para los grados 3, 4 y 5, se debe tener en cuenta la propuesta de trabajo que el docente haya presentado al aspirar al cargo.

Transcurridos treinta días sin que se logre acuerdo, el plan de trabajo debe elevarse al órgano jerarca del servicio, quien resuelve en definitiva.

Artículo 36 - Provisión de cargos con dedicación total obligatoria. Para las designaciones en los cargos docentes con dedicación total obligatoria rigen, además, las disposiciones del Título II del presente Estatuto.

Sección IV – Reelección

Artículo 37 - Reelección. Quien ocupe en efectividad un cargo docente tiene derecho a ser reelegido por los periodos que se establecen en esta Sección, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el

artículo 7°, de acuerdo a su evaluación de desempeño, según el grado y categoría horaria y conforme a los parámetros que, a tales efectos, fijen los servicios.

Artículo 38 – Procedimiento de reelección. El Consejo competente debe adoptar resolución sobre la reelección, dentro de los últimos seis meses del periodo de designación o reelección que culmina, con excepción de los casos en que no corresponda la reelección.

El docente debe ser notificado en el mes previo al inicio del plazo referido, a fin de presentar su informe de actuación, para lo cual dispone de un plazo de dos meses a partir de la notificación.

Artículo 39 – Resolución de reelección. Para reelegir a quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado, se requiere el voto de la mayoría absoluta de componentes del Consejo respectivo.

Para la reelección en cargos de grado 3, 4 y 5, la resolución requiere votación nominal y fundada.

Para la reelección en cargos de grado 1 y 2, la resolución puede adoptarse por resolución fundada y votación sumaria, debiendo resolverse mediante votación nominal y fundada si así lo solicita algún integrante del Consejo.

Deben votar por la reelección los integrantes del Consejo que consideren que el docente cumplió las condiciones referidas en el artículo 37.

Para la participación en la consideración y votación de una reelección rige lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 40 – Plan de trabajo para el nuevo periodo. Dentro de los sesenta días de notificada la resolución que dispone la reelección, el docente debe acordar con la unidad académica el plan de trabajo para el periodo que comienza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 41 – Retraso en la adopción de la resolución. Cuando haya vencido el periodo de ocupación del cargo sin que haya recaído resolución del Consejo, dicho periodo queda prorrogado de pleno derecho hasta que el Consejo adopte resolución.

Si la resolución es favorable, el nuevo periodo se cuenta a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del anterior.

La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del periodo de designación se reputa omisión grave, por lo que el Consejo respectivo debe informar al Consejo Directivo Central los motivos del retraso en la adopción de la resolución.

Sección V – Plazos de designación y reelección

Artículo 42 – Periodos de designación inicial. La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de cualquier grado debe efectuarse por un periodo de dos años que se computa desde el día de toma de posesión del cargo.

Este periodo puede ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo competente adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente este no haya podido desempeñar sus tareas en forma regular. Esta resolución solo puede adoptarse en los seis últimos meses del periodo de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.

Artículo 43 - Periodos de reelección y ocupación total. Los periodos de reelección y en su caso las limitaciones temporales de ocupación de los cargos docentes son los siguientes:

1- Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 puede ser reelegido por periodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado en el número de reelecciones.

2- Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 puede ser reelegido hasta por tres veces por periodos de tres años cada uno. Mediante ordenanza, dictada a propuesta del Consejo respectivo, se puede establecer un número menor de reelecciones.

La suma del plazo de permanencia en carácter interino y efectivo en un cargo de grado 2 en la misma unidad académica, no debe superar los doce años, pudiendo reducirse el periodo final de reelección o renovación a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso. Este límite de permanencia no es aplicable cuando al docente se le haya concedido o renovado el régimen de Dedicación Total o cuando exista informe favorable para la concesión del régimen de Dedicación Total por parte de la Comisión Central

de Dedicación Total.

3- Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 puede ser reelegido por única vez por un periodo de tres años.

La suma del plazo de permanencia en carácter interino y efectivo en un cargo de grado 1 en una misma unidad académica, no debe superar los seis años, pudiendo reducirse el periodo final de reelección o prórroga a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.

4- Cuando una docente, cualquiera sea el grado del cargo ocupe, se encuentre usufructuando o haya usufructuado licencia por maternidad durante el periodo respectivo, se prorroga automáticamente el plazo de ocupación por un año. Cuando un docente haya usufructuado licencia por paternidad o adopción, se prorroga automáticamente el plazo de ocupación por seis meses.

5- Cuando por causas no imputables al docente, distintas a las previstas en los numerales precedentes, este no hubiera podido desempeñar sus tareas en forma regular, el periodo de reelección puede ser prorrogado por un año, por resolución fundada del Consejo respectivo adoptada por mayoría absoluta de componentes. Esta resolución solo puede adoptarse en los seis últimos meses del periodo y antes de votarse sobre la nueva reelección, si corresponde.

6- Sin perjuicio de lo establecido en los numerales precedentes, los plazos máximos de ocupación de los cargos, pueden extenderse en los siguientes casos:

a) Cuando un docente de grado 2 se encuentre finalizando una carrera de posgrado, puede prorrogarse el plazo de ocupación por un año más. La resolución requiere el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo respectivo.

b) Cuando un docente de grado 1 se encuentre cursando una carrera de posgrado, puede prorrogarse el plazo de ocupación por un año más. Esta resolución requiere para su adopción la misma mayoría prevista en el literal anterior.

c) Cuando un docente de grado 1 o 2 haya sido considerado con méritos para aspirar a un cargo de grado superior (capítulo VII) y no exista disponibilidad para efectuar el llamado respectivo, puede ser reelegido por un periodo adicional. La resolución requiere el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo.

d) En los casos de prórroga por un año previstos en los numerales 4 y 5, dicho periodo no será computado a los efectos del cálculo del plazo máximo de permanencia.

7- El periodo de reelección puede reducirse en los siguientes casos:

a) Cuando corresponde aplicar el límite de edad, el último periodo de reelección debe reducirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.

b) Cuando existe plazo máximo de ocupación, el último periodo de reelección debe reducirse a efectos de respetar dicho límite.

c) Cuando se trate de la reelección de docentes que ocupen cargos de grado 2 a 5, el periodo de reelección puede reducirse hasta dos veces por un plazo no menor de dos años.

En este caso se debe votar en primer término la reducción del periodo, para lo cual se requiere resolución fundada del Consejo aprobada por el voto conforme de dos tercios de componentes. Posteriormente se debe votar sobre la reelección.

d) Cuando el docente solicite en forma fundada la reducción del periodo de reelección, el periodo puede ser reducido hasta un mínimo de un año.

CAPÍTULO V – RÉGIMEN DE CARGOS INTERINOS

Artículo 44 – Designación y prórroga en cargos interinos. Designación interina es el acto mediante el cual se incorpora a una persona en un cargo docente en forma interina.

Prórroga es el acto mediante el cual se habilita a una persona a continuar ocupando un cargo en forma interina por un nuevo periodo.

La designación interina se realiza mediante llamado abierto a aspiraciones.

El Consejo debe asesorarse con una comisión asesora. El informe de la comisión asesora debe contener una evaluación de los méritos y una lista de prelación de los aspirantes presentados, que puede ser aprobada por el Consejo con una vigencia no mayor a un año.

Artículo 45 – Periodo de designación y ocupación total. La designación interina se puede realizar por periodos de hasta un año, prorrogables por periodos de igual duración y no más allá de la provisión efectiva del cargo. Cuando una persona se haya desempeñado en el mismo cargo interino por cuatro años, el Consejo debe realizar un llamado para su provisión efectiva o interina. Quien ocupaba el cargo puede presentar su aspiración, siempre y cuando no resulte excluido en virtud de los plazos máximos de ocupación previstos en el artículo 43.

En caso que el docente se encuentre finalizando una carrera de posgrado, puede ser prorrogado por un año más.

Aquel docente cuyo periodo de desempeño termina durante el usufructo de una licencia por maternidad, paternidad o adopción, queda prorrogado automáticamente hasta la finalización de la mencionada licencia.

Cuando se trate de docentes interinos de grado 1 y 2 que hayan sido considerados con méritos para aspirar a un cargo de grado superior (capítulo VII) y no exista disponibilidad para efectuar el llamado respectivo, pueden ser prorrogados por un periodo adicional de hasta un año. La resolución requiere el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo.

CAPÍTULO VI – ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DOCENTES

Artículo 46 – Docentes contratados. Puede contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente tareas docentes determinadas correspondientes a las funciones docentes previstas en los artículos 1° y 2°.

Dicha contratación puede realizarse en forma directa, o si el servicio así lo resuelve, mediante llamado abierto a aspiraciones.

Las tareas docentes a desempeñar por las personas contratadas deben estar definidas en la resolución de contratación y renovación o en las bases del llamado a aspiraciones.

En la contratación se debe definir a efectos de la remuneración, la equivalencia a un grado docente y una carga horaria; salvo en este aspecto, no son aplicables a los docentes contratados los artículos 13 y 14.

La contratación inicial para desempeñar tareas en esta calidad no debe superar un año, pudiendo renovarse hasta por dos periodos adicionales, cada uno no mayor de un año.

Artículo 47 - Profesores invitados. Pueden desempeñarse en esta categoría docentes e investigadores que residan en el exterior y posean capacidad probada e idoneidad moral que, en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, vengán a desempeñar tareas correspondientes a las funciones docentes previstas en los artículos 1° y 2° en un servicio de la Universidad de la República.

La resolución requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo.

En la designación se debe definir, a efectos de la remuneración, la equivalencia a un grado docente entre 3 y 5, y una carga horaria; salvo en este aspecto, no son aplicables a los profesores invitados los artículos 13 y 14.

La designación puede efectuarse por un único periodo o por periodos regulares de un número determinado de meses, dentro de un lapso de hasta cinco años.

El Consejo Directivo Central puede regular mediante ordenanza las condiciones relativas a esta categoría, en particular los procedimientos de designación y las limitaciones temporales.

Artículo 48 – Docentes libres. Toda persona de competencia notoria que corresponda al nivel de conocimientos requeridos para grado 3 o superior y moralmente idónea, puede ser autorizada a desempeñar tareas correspondientes a las funciones docentes previstas en los artículos 1° y 2°, en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tienen el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de Estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.

La autorización para actuar en esta categoría debe ser otorgada por el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo.

En la autorización se debe definir la equivalencia a un grado docente y una carga horaria y si tendrá carácter remunerado u honorario; salvo en este aspecto, no son aplicables a los docentes libres los artículos 13 y 14.

La autorización puede efectuarse por periodos de hasta un año, renovables.

Mediante la autorización para el desempeño como docente libre con carácter remunerado, no deben vulnerarse los plazos máximos de ocupación de cargos.

CAPÍTULO VII – MOVILIDAD

Artículo 49 – Movilidad en la carrera. Se establece un sistema de movilidad de la carrera docente que se implementará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de los servicios.

Pueden aspirar aquellos docentes que ocupan en efectividad cargos de grado 1, 2, 3 o 4 que hayan sido reelegidos al menos una vez por un periodo completo. Las convocatorias pueden contemplar también a docentes interinos de grado 1, 2, 3 o 4 que hayan sido renovados al menos tres veces por un año cada una de ellas.

Cada aspirante debe ser evaluado por su trayectoria académica; si se concluye que posee méritos francamente suficientes para ocupar el grado inmediato superior al que ejerce, se debe iniciar el procedimiento para la provisión efectiva del cargo al que podría aspirar, en función de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 50 – Regulación complementaria. El sistema de movilidad en la carrera puede regularse mediante una ordenanza que tenga en cuenta las prioridades de desarrollo de la institución, la diversidad de áreas de conocimiento, la evaluación integral de las funciones docentes y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 51 – Comisión Central de Promoción de la Carrera Docente. Se crea la Comisión Central de Promoción de la Carrera Docente, que tiene como cometidos los siguientes:

- a) proponer políticas de desarrollo de la carrera docente;
- b) definir los criterios específicos que se utilizarán en la evaluación central;
- c) evaluar las postulaciones al programa, según se establezca en las convocatorias respectivas;
- d) supervisar y evaluar los procesos de movilidad vertical;
- e) proponer normas complementarias, entre ellas la ordenanza prevista en el artículo 50;
- f) procurar la coordinación del sistema de movilidad entre Áreas y servicios;
- g) asesorar al Consejo Directivo Central en materia de Carrera Docente.

Mediante ordenanza se debe reglamentar su integración y funcionamiento.

Artículo 52 – Extensiones y reducciones horarias. Los cargos se deben proveer asignando una carga horaria fija dentro de la categoría horaria correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 14.

Las extensiones y reducciones horarias pueden ser permanentes o temporales.

Las extensiones y reducciones horarias permanentes tienen como consecuencia una modificación permanente del cargo en cuanto a la categoría y carga horaria a partir de la resolución del Consejo que así lo dispone, por el periodo de desempeño que está transcurriendo y los siguientes. Para este tipo de extensiones y reducciones horarias se requiere el acuerdo del docente, quien tiene derecho a volver a su carga y categoría original. Este derecho solo puede ejercerse dentro de los dos años inmediatos posteriores a la resolución del Consejo que dispuso la extensión o reducción, teniendo efecto a partir del nuevo periodo en caso de que sea reelecto.

En virtud de una reestructura, el Consejo puede disponer, aun prescindiendo de la voluntad del docente, una extensión o reducción horaria permanente. Para que opere esta modificación se requiere una resolución que disponga la reestructura aprobada por una mayoría de dos tercios de componentes del Consejo, que identifique expresamente los cargos afectados y establezca las nuevas cargas horarias. En estos casos la modificación de la carga horaria opera para el nuevo periodo, en caso de que el docente sea reelecto.

En todos los casos de concesión de extensiones y reducciones horarias permanentes, debe acordarse un nuevo plan de trabajo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 40.

Las extensiones y reducciones horarias temporales requieren también el acuerdo del docente y resolución del Consejo. Pueden otorgarse por periodos de hasta un año.

Cuando las extensiones horarias temporales se financien con rubros no contingentes pueden ser renovadas por periodos de hasta un año y no deben extenderse por más de cinco años consecutivos. En estos casos, para volver a conceder una nueva extensión temporal es necesario que transcurra un lapso de dos años desde la finalización de la última extensión horaria otorgada. Esta limitación temporal no se aplica cuando las extensiones no impliquen cambio a otra categoría horaria de las previstas en el artículo 14.

Tampoco será aplicable el límite temporal previsto en el inciso anterior, cuando las extensiones horarias se financien con fondos contingentes, tales como fondos de libre disponibilidad o fondos presupuestales

concurables.

No podrán otorgarse, ni en su caso renovarse, extensiones horarias que impliquen el cumplimiento de cargas horarias de 35, 40 y 48 horas, a aquellos docentes que ejerzan actividad privada igual o superior a 30 horas semanales de labor. Mediante Ordenanza se establecerá la forma en que se acreditará el cumplimiento de este requisito. En el caso de acumulación de cargos públicos se aplicarán las normas legales y reglamentarias vigentes.

Inciso incorporado por N° 3 de C.D.C. de 8/XII/2020 – Dists. 804/20 y 864/20 – D.O. 14/XII/2020

Artículo 53 – Cambio de categoría entre dedicación baja c 1) y dedicación media y alta. Para conceder una extensión horaria de forma permanente, que implique el pasaje de la categoría de dedicación baja prevista en el artículo 14 literal c.1) a las de media y alta, se debe disponer el inicio de un procedimiento de provisión del nuevo cargo conforme a lo establecido en el capítulo IV. La misma exigencia corresponde para disponer una reducción horaria permanente de las categorías media y alta a la de dedicación baja prevista en el artículo 14 literal c.1) .

Esta disposición no es aplicable cuando la concesión de extensión horaria es producto de una convocatoria central a extensiones horarias. En todos los casos, para acceder a la dedicación media o alta deben cumplirse las condiciones exigidas para el grado y la categoría horaria correspondiente.

Artículo 54 - Unificación de cargos. El Consejo Directivo Central mediante ordenanza puede regular las condiciones para la unificación de los cargos docentes dentro de una misma unidad académica y las posibles excepciones a este régimen.

Artículo 55 - Cargo compartido. Un cargo docente puede ser compartido entre varias unidades académicas del mismo o diferentes servicios.

Cuando se trate de un cargo dentro del mismo servicio, se requiere una propuesta conjunta de las unidades académicas correspondientes, en la que se especifique la forma de financiación del cargo y las funciones y tareas a desempeñar, requiriéndose acuerdo del docente y resolución del Consejo.

Cuando se trate de un cargo de diferentes servicios, se requiere propuesta de las Unidades Académicas, acuerdo del docente y resoluciones favorables de los Consejos respectivos. En este caso se debe acordar la forma de financiación del cargo, las funciones y tareas a desempeñar y designar el Consejo del servicio que resuelva los aspectos académicos y administrativos; este Consejo no debe adoptar resolución sin recabar en forma previa el acuerdo del otro.

Esta figura puede utilizarse compartiendo el cargo con instituciones ajenas a la Universidad de la República, siempre que exista un convenio que regule los aspectos mencionados en este artículo.

Artículo 56 – Traslado del cargo. Se puede disponer el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un servicio distinto al que pertenece, siempre que se cuente con la voluntad del docente y la aprobación de los Consejos de los servicios de origen y destino. La resolución del Consejo del servicio de destino puede aprobar adecuaciones del plan de trabajo del docente.

El traslado del cargo no interrumpe el periodo de designación o reelección que el docente venía desempeñando en el servicio de origen.

Para la primer reelección del docente en el nuevo servicio, se debe tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas en los dos servicios.

Dentro del plazo de un año contado a partir de la resolución del último Consejo que haya aprobado el traslado, el docente tiene derecho a retornar al servicio de origen. Vencido el plazo, el cargo pertenece definitivamente al servicio de destino.

Artículo 57 - Asignación transitoria de funciones. Fuera de los casos previstos en las anteriores disposiciones de este capítulo, mediante ordenanza se puede regular el mecanismo de asignación temporal de funciones distintas a las del cargo que ocupa, en el mismo servicio o en otro de la Universidad de la República.

Artículo 58 – Apartamiento del cargo. Un docente tiene derecho a apartarse del cargo que ocupa en efectividad en los siguientes casos:

- a) que el docente sea designado interinamente para ocupar otro cargo docente en la Universidad de la República,
- b) que se le asignen funciones docentes en la Universidad de la República de acuerdo a lo previsto en el capítulo VI de este Estatuto;

- c) que se lo designe en un cargo no docente de la Universidad de la República que requiera renovación permanente de conocimientos técnicos;
- d) que se lo designe en un cargo de particular confianza dentro de la Universidad de la República;
- e) que se lo designe en tareas no docentes transitorias o extraordinarias dentro de la Universidad de la República.

El apartamiento no puede extenderse más allá de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo de finalizar las tareas que lo motivaron; de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, puede autorizarse en forma fundada una prórroga por única vez, por un plazo máximo de tres años.

Los docentes pueden ejercitar el derecho establecido en este artículo en más de una oportunidad, pero sumados todos los periodos de apartamiento durante la totalidad de su relación funcional con la Universidad de la República no se deben exceder los ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional.

Artículo 59 – Efectos del apartamiento. El apartamiento suspende el plazo de la designación inicial o reelección del docente.

El periodo por el cual el docente se encuentre apartado para el desempeño de las tareas no docentes referidas en los literales c, d y e del artículo 58 de este Estatuto, no se computa a los efectos del cálculo del Progresivo Docente (Resolución N° 99 C.D.C. 15.09.1986, Resolución N° 103 del mismo Cuerpo de fecha 16.05.1988).

Finalizado el apartamiento el docente tiene derecho a recuperar el grado, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse, por el periodo remanente de su designación inicial o reelección. Sin perjuicio de lo cual el servicio puede disponer la realización de un llamado para la provisión del cargo que queda vacante por el apartamiento.

Los funcionarios apartados de su cargo pueden aspirar a los llamados a proveer cargos docentes de igual modo que si no hubiesen ejercitado el derecho regulado en este artículo.

Artículo 60 – Cese del apartamiento. El funcionario debe ser notificado de la fecha de cese del apartamiento con dos meses de anticipación.

Dentro de ese periodo el docente puede, si corresponde, solicitar la prórroga del apartamiento y si no corresponde por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 58, debe manifestar su voluntad de reincorporarse. Si no lo hace, se considera que desiste del derecho de reincorporarse.

CAPÍTULO VIII – EVALUACIÓN DOCENTE

Artículo 61 – Contralor de la docencia. Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás servicios Universitarios deben ejercer el contralor de la docencia tratando de formarse convicción personal, de manera directa o indirecta, por los mecanismos que consideren apropiados, acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o servicios.

Artículo 62 – Contenido. En la evaluación de la actividad docente se debe considerar en forma cualitativa e integral el desempeño del docente en el cumplimiento de las funciones de los artículos 1° y 2°, según lo preceptuado por los artículos 13 y 14 de este Estatuto. Los informes de evaluación deben tener en cuenta el informe de actividades presentado por el docente, así como el cumplimiento del plan de trabajo que fuera coordinado con la unidad académica. Se deben ponderar también las circunstancias especiales que pudiesen haber afectado el desempeño docente tales como la maternidad, la paternidad y la enfermedad.

Artículo 63 – Finalidad de la evaluación. Los informes de evaluación colaborarán con la mejora sistemática de la calidad del desempeño de los docentes en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 64 – Reglamentaciones de los servicios. Sin perjuicio de que el Consejo Directivo Central dicte una Ordenanza sobre Evaluación Docente, los servicios mediante reglamentaciones pueden establecer los procedimientos y criterios para la evaluación y para la realización de los informes de actuación y evaluación.

Artículo 65 – Garantías. No debe dictarse resolución ni finalizarse el trámite de evaluación, sin previa vista al interesado por el término de diez días hábiles para que pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

CAPÍTULO IX – CESE

Artículo 66 – Cese de docentes efectivos. Un docente cesa en el cargo que ocupa en efectividad:

- a) por muerte, declaración de ausencia o interdicción civil;
- b) por aceptación de su renuncia. Para adoptar decisión el Consejo competente debe informarse previamente sobre la existencia de sumarios administrativos pendientes;
- c) por alcanzar el límite de edad de conformidad con lo establecido en el artículo 69;
- d) por destitución (de conformidad con lo establecido en los artículos 21, incisos j y l, 51 y 53 de la Ley N° 12.549), la que requiere el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta que corresponda requiere la misma mayoría;
- e) por toma de posesión de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando alguna de tales circunstancias sea incompatible con la continuación en el cargo;
- f) por el vencimiento del periodo de designación si no ha sido reelegido por un nuevo periodo;
- g) por cumplirse los plazos máximos de ocupación de los cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 43 numerales 2, 3 y 4;
- h) por supresión del cargo en función de una reestructura. Para que opere esta supresión se requiere una resolución que la disponga aprobada por una mayoría de dos tercios de componentes del Consejo, que identifique expresamente los cargos afectados. Previo a la decisión de supresión, el Consejo debe justificar que no es posible recurrir en el caso a los mecanismos de reubicación del docente previstos en el capítulo VIII del presente Título I. El cese por reestructura opera al finalizar el periodo de desempeño que esté transcurriendo al momento de votarse la reestructura.

Artículo 67 – Cese de docentes interinos. Un docente cesa en el cargo que ocupaba interinamente por las causales mencionadas en los literales a, b, c, d, e y g) del artículo 66 y además:

- a) por el vencimiento del periodo de designación interina;
- b) por la toma de posesión o el reintegro a sus tareas de quien tiene derecho a ocuparlo en efectividad.

Artículo 68 – Cese de docentes contratados, profesores visitantes y docentes libres.

Un docente cesa en las funciones que tiene asignadas por las causales mencionadas en los literales a, b, d y e del artículo 66 y además por:

- a) por el vencimiento del periodo de contratación, designación o autorización para cumplir funciones;
- b) por cumplirse los plazos de desempeño total establecidos en los artículos 46 a 48;
- c) por alcanzar el límite de edad en el caso de los docentes libres y los docentes contratados, con excepción de lo que se dispone en inciso tercero del artículo 69.

Artículo 69 – Límite de edad. Se fija los setenta años como límite de edad máximo para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República. Por ordenanza dictada a propuesta del servicio respectivo, se pueden fijar límites menores que no han de ser inferiores a los sesenta y cinco años de edad.

Los docentes que alcanzan el límite de edad fijado cesan en sus cargos el 31 de diciembre del año en el que cumplen esa edad.

Mediante ordenanza se puede habilitar a que el Consejo asigne funciones a quien cesa por límite de edad, en calidad de docente contratado o docente libre (artículos 46 y 48), por resolución adoptada por el voto conforme de dos tercios de sus miembros.

Cuando se trate de contrataciones, la designación inicial puede ser hasta por tres años, renovables. El periodo total de contratación no debe exceder los seis años.

Cuando se trate de asignación de funciones en calidad de docente libre, la autorización inicial puede ser hasta por tres años, renovables, sin límite de periodos cuando sea sin remuneración. Cuando sea con remuneración, el periodo total de desempeño en carácter de docente libre, no debe exceder los seis años.

En todos los casos, las resoluciones requieren las mayorías previstas en el inciso tercero.

CAPÍTULO X –DISPOSICIONES SOBRE PRODUCCIÓN ACADÉMICA

Artículo 70 - Filiación institucional. Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad debe indicarlo

empleando el formato "Grupo, Facultad o Servicio, Universidad de la República, Uruguay" en castellano. La referencia a "Grupo, Facultad o Servicio" es optativa.

Las publicaciones que se realizan como resultado de cualquier tipo de financiación, en particular si es otorgada por la Universidad de la República, deben así indicarlo en forma expresa.

El término "publicación" alcanza toda aquella forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, ponencias, informes, composiciones musicales, registro de obras de arte visual o escénico y otras que existan o puedan crearse).

Artículo 71 – Repositorio institucional. Los docentes deben depositar copias accesibles en el repositorio de la Universidad de la República en el formato que se determine por ordenanza.

Si los documentos no están en castellano se debe incluir un resumen en este idioma.

Artículo 72 – Comunicación de los resultados de investigación. Todo integrante del personal docente debe comunicar a la dependencia encargada de la materia de propiedad intelectual que se determine, los resultados de su creación o producción en la Universidad de la República a efectos de que se evalúe la susceptibilidad de su protección a través de institutos de propiedad intelectual. Mediante ordenanza se debe reglamentar la presente obligación.

CAPÍTULO XI – TÍTULOS Y GRADOS HONORÍFICOS

Artículo 73 – Títulos honoríficos. El Consejo Directivo Central de la Universidad puede otorgar el título de Doctor Honoris Causa de la Universidad. Los Consejos pueden otorgar los títulos de Profesor Emérito, Profesor Ad-Honorem y Doctor Honoris Causa de determinada Facultad o servicio. La ordenanza respectiva debe reglamentar el otorgamiento de estos títulos.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE DEDICACIÓN TOTAL PARA EL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I - RÉGIMEN FACULTATIVO DE DEDICACIÓN TOTAL PARA EL PERSONAL DOCENTE

Disposiciones Generales

Artículo 74.- La Universidad de la República, con el objeto de fomentar el desarrollo integral de la actividad docente, estimulando dentro de ésta especialmente la investigación y otras formas de actividad creadora y la formación de nuevos investigadores, establece un régimen de dedicación total al que podrán aspirar todos sus docentes.

Los docentes en régimen de dedicación total deberán consagrarse integralmente a sus tareas, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria, con las precisiones establecidas en el Artículo 76. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa.

El Consejo Directivo Central podrá establecer asimismo regímenes especiales de compensación para aquellos casos en que sin llegarse a la dedicación total a la función docente, las exigencias por las tareas asignadas a un docente excedan las obligaciones normales del cargo que ocupa, o la necesidad de radicación en el interior imponga gastos extraordinarios.

Artículo 75 - La Universidad procurará atender al máximo las necesidades generadas por las actividades de los docentes con dedicación total en cuanto a colaboradores, medios, equipamiento, bibliografía, ya sea directamente o a través de los servicios que correspondan.

Artículo 76 - La limitación establecida en el Artículo 74 significa la dedicación del docente a la actividad universitaria como su única profesión no afecta, por lo tanto, las actividades culturales y ciudadanas honorarias.

Es compatible con el Régimen de Dedicación Total la condición de Consejero y de integrante de la Asamblea del Claustro y de Comisiones Universitarias.

No estará incluida en la prohibición del Artículo 74 la aceptación por el docente de becas, premios, derechos de autor o retribuciones por invitaciones académicas o derivados de patentes u otras modalidades patrimoniales de propiedad intelectual, en todo lo que tenga que ver con su actividad universitaria y en las

mismas condiciones que rigen para los docentes en general.

Quedarán igualmente excluidas de la prohibición de recibir remuneraciones adicionales tres tipos de actividades, siempre que las obligaciones inherentes a las mismas correspondan a la disciplina o campo de trabajo que el solicitante desempeña:

i) la participación en convenios o subsidios que generan recursos extrapresupuestales, de acuerdo con las normas aprobadas a ese efecto;

ii) la realización de asesorías especializadas -lo que incluye evaluación de proyectos, participación en comisiones asesoras, elaboración de informes, artículos y monografías, etc.- siempre que éstas estén vinculadas a una tarea académica creativa y vinculada a su área de trabajo, no tengan carácter permanente y no insuman más del 20% del tiempo de trabajo del docente;

iii) El Régimen de Dedicación Total Geográfico para Áreas Clínicas, que será reglamentado por el Consejo Directivo Central.

Los docentes podrán optar por realizar actividades adicionales en cualquier momento del usufructo del régimen de Dedicación Total debiendo comunicarlo a su Servicio, cuya Comisión de Dedicación Total evaluará si la actividad a realizar resulta compatible con su Plan de Trabajo. En tal caso, el Consejo respectivo resolverá sobre la propuesta y dará cuenta a la Comisión Sectorial de Investigación Científica que podrá observar la actividad, teniendo dicha observación efectos suspensivos. Una vez culminada la actividad deberán elevar un informe suscinto a su Servicio y a la Comisión Sectorial de Investigación Científica.

Artículo 77 - El régimen de dedicación total será concedido por el Consejo Directivo Central, a propuesta de la Facultad respectiva, por un periodo de tres años y esta concesión será renovable por periodos de hasta cinco años, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Título, y sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 87, 90 y 93. Aquellos docentes que, habiendo desempeñado sus funciones en régimen de dedicación total durante los diez años precedentes, cesen en todos sus cargos por alcanzar el límite de edad, continuarán, no obstante, en dicho régimen hasta la expiración del periodo de renovación que corra y el régimen les podrá ser renovado en iguales condiciones. Estos docentes conservarán su condición de tales al solo efecto de lo expresado en este Título. En estos casos, la retribución será la que les correspondería si hubieran continuado desempeñando sus cargos en régimen de dedicación total.

En los casos que un docente vea interrumpido el régimen de dedicación total de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del Artículo 93 del Estatuto del Personal Docente para desempeñar los cargos de gobierno allí mencionados, el periodo de interrupción se reputará como desempeñado bajo el régimen, a los solos efectos del cómputo del requisito de diez años de desempeño de funciones en el régimen de dedicación total, previsto en el inciso primero de esta disposición.

Estas disposiciones son aplicables a los docentes comprendidos en el capítulo II de este Título.

Artículo 78 - Todo docente de la Universidad podrá solicitar la concesión de régimen de dedicación total en cargos docentes que desempeñe en efectividad, siempre que el conjunto de los mismos satisfaga las siguientes condiciones:

a) Que las obligaciones funcionales inherentes a los cargos no signifiquen una disparidad de disciplinas o campos de trabajo.

b) Que estas obligaciones no incluyan en forma permanente tareas de rutina que interferirían previsiblemente en forma significativa con los propósitos del régimen enunciados en el Artículo 36.

Estas condiciones serán sin perjuicio de las que rijan por concepto de incompatibilidad u otras disposiciones legales o universitarias pertinentes.

Si los cargos docentes universitarios en que es concedido el régimen de dedicación total no constituyen la totalidad de los desempeñados por el docente en el momento de la concesión, deberá presentar renuncia a los restantes con anterioridad a la efectividad de su ingreso al régimen.

Artículo 79 - Toda solicitud de concesión del régimen de dedicación total especificará los cargos en que se solicita y vendrá acompañada de:

a) Una relación detallada de méritos y antecedentes, en especial en lo atinente al campo de estudio al que se propone dedicarse exclusivamente el solicitante. Adjuntará la documentación que estime conveniente.

b) Un esquema del plan de actividades que proyecta desarrollar de inmediato, al efecto de acreditar el propósito de realizar un trabajo serio e intenso.

El docente podrá, en el curso de su trabajo, introducir las modificaciones que estime razonables en

vista del desarrollo del mismo.

En este esquema el solicitante deberá establecer en forma explícita las necesidades mínimas en personal y equipos de su plan, así como una estimación de las erogaciones suplementarias que insumirían.

En el caso de un docente que, por la naturaleza de sus funciones, desarrolle una parte importante de sus actividades bajo la dirección de otro o de otros, podrá complementarse este esquema mediante un informe del jefe del servicio en que trabaja el solicitante, resumiendo el plan de actividades en que éste habrá de participar.

Artículo 80 - Para la concesión del régimen se atenderá a las aptitudes, vocación y preparación del solicitante para lo cual se tendrá en cuenta principalmente la experiencia y dedicación en la disciplina y la capacidad demostrada para la investigación o actividad creadora en la misma apreciadas con referencia al nivel de responsabilidad que implique la jerarquía funcional del solicitante; condiciones que, junto con su solvencia moral, deberán justificar en lo intelectual, técnico y ético la presunción de que se cumplirán los fines del régimen.

Renovación

Artículo 81 - Los docentes con dedicación total deberán presentar su solicitud de renovación del régimen con una anticipación no menor de cuatro meses, ni mayor de seis, a la expiración del periodo de concesión o renovación anterior. En cada oportunidad el docente será notificado de las fechas en que venzan los plazos aquí acordados. La solicitud vendrá acompañada de:

a) Un informe detallado de las actividades desarrolladas en el periodo que expira.

b) Un esquema del plan de actividades que proyecta desarrollar de inmediato, las que podrán ser una continuación de las desarrolladas en periodos anteriores; en tal caso bastará que el solicitante así lo exprese en su solicitud. Se aplicarán en lo pertinente los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) del Artículo 41.

Artículo 82 - Para la renovación del régimen se tendrán en cuenta los antecedentes del docente, dando preferente atención al desempeño de sus funciones, en su conjunto, en el periodo de concesión o renovación que expira. Se dará preponderancia en esta apreciación a la producción científica original u otras formas de actividad creadora a la orientación de docentes e investigadores en formación y a la docencia especializada, atendiendo a la correcta orientación y a la adecuada intensidad de estas actividades; también se tendrá en cuenta la calidad y dedicación en las otras actividades propias de las funciones desempeñadas.

De ser necesario, se apreciará la medida en que las condiciones de salud del docente durante el periodo que expira pueden haber alterado significativamente su rendimiento.

Comisiones de Dedicación Total

Artículo 83 - El Consejo de cada Facultad designará una Comisión de Dedicación Total integrada por tres miembros con sus respectivos suplentes; dos de los integrantes, al menos, deberán ser investigadores en actividad, lo mismo que sus suplentes. Los integrantes de la Comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente, continuando en sus cargos hasta la designación de sus sucesores.

Esta Comisión se interesará directamente por la labor desarrollada por los docentes con dedicación total y elevará al Consejo los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes.

También será cometido de la Comisión estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes.

Artículo 84 - El Consejo Directivo Central designará una Comisión Central de Dedicación Total integrada por siete miembros con sus respectivos suplentes. Los integrantes deberán ser investigadores en actividad de la más alta relevancia académica, reflejar la diversidad del conocimiento y tender a la paridad de género. La designación se hará a propuesta de un Grupo de Nominación integrado por el Pro Rector de Investigación y un representante por Orden.

Los integrantes de la Comisión durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años

alternativamente cuatro y tres miembros, pudiendo renovarse por una única vez por un nuevo periodo. Permanecerán en sus cargos hasta que sean designados y tomen posesión quienes hayan de sucederlos.

Esta Comisión tendrá a su cargo la supervisión de toda la actividad desarrollada en la Universidad bajo el régimen de dedicación total. Elevará al Consejo Directivo Central los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes.

También será cometido de la Comisión Central estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión Central podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes e inspeccionar directamente los lugares de trabajo y la actividad de cada docente con dedicación total.

Trámite

Artículo 85 - Toda solicitud de concesión del régimen de dedicación total será presentada al Consejo de la Facultad respectiva. A este Consejo competirá proponer dicha concesión al Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado y por mayoría absoluta de sus componentes y previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente.

El Consejo Directivo Central resolverá sobre esta proposición mediante voto sumario, pudiendo apartarse de la propuesta elevada por el Consejo de Facultad. Se requerirá informe previo de la Comisión Central de Dedicación Total y mayoría simple de presentes para su aprobación.

De ser imprescindible, el Consejo Directivo Central podrá establecer por reglamentación y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, disposiciones acerca de prioridades en la concesión, respetando lo dispuesto en el Artículo 74 sobre las finalidades del régimen.

Una vez concedido el régimen de dedicación total el docente deberá iniciar el trabajo en el mismo dentro de los treinta días de notificada la resolución, salvo casos debidamente justificados a juicio del Consejo de la Facultad respectiva, quien podrá fijar un plazo que no excederá de un año.

Artículo 86 - Toda solicitud de renovación del régimen de dedicación total será presentada por el interesado al Consejo de la Facultad respectiva. A este Consejo competirá proponer dicha renovación al Consejo Directivo Central; para tomar resolución se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos de integrantes de dicho Consejo y se adoptará por mayoría de presentes. Por el mismo procedimiento se decidirá en el Consejo Directivo Central.

En todos los casos de renovación, el Consejo de la Facultad se expedirá previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente. El Consejo Directivo Central se expedirá previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total cuando se trate de la primera renovación y podrá requerirlo en cualesquiera de las ulteriores.

El Consejo de Facultad dispondrá, para resolver sobre una solicitud de renovación, de un plazo perentorio de noventa días que incluirá el que requiere para producir su informe la correspondiente Comisión de Dedicación Total y vencido el cual sin haber adoptado resolución, elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo Central. Este resolverá prescindiendo de la proposición del Consejo omiso. El quórum y la mayoría necesarios serán los mismos que los establecidos en la primera parte de este artículo y se requerirá informe de la Comisión Central de Dedicación Total en todos los casos.

Las Comisiones de Dedicación Total y la Comisión Central de Dedicación Total dispondrán para expedirse de un plazo perentorio de sesenta días en los casos de primera concesión y de treinta días en los de renovación, vencido el cual los Consejos resolverán prescindiendo del informe correspondiente.

Para resolver sobre una proposición de renovación, el Consejo Directivo Central dispondrá de un plazo perentorio de sesenta días, que incluirá el que requiera para producir su informe la Comisión Central de Dedicación Total, cuando corresponda. Vencido este plazo sin haberse adoptado resolución se tendrá por concedida la renovación del régimen en la fecha de expiración del plazo. Las solicitudes de renovación figurarán en el orden del día de los Consejos de Facultad y Consejo Directivo Central en su oportunidad.

En todas las votaciones a que se hace referencia en este artículo y en el precedente los votos negativos deberán fundarse en que la solicitud objeto de la proposición se aparta en forma sustancial de lo prescrito en el Artículo 80 o en el Artículo 82 según el caso, cuando se trate del Consejo Directivo Central y en los Artículos 78, 80 y 82 cuando se trate del Consejo de Facultad.

Prórroga

Artículo 87 - En todos los casos de renovación en que la solicitud haya sido presentada en el plazo

previsto en el Artículo 81 y no haya sido denegada y en los cuales haya vencido el periodo de concesión o renovación anterior sin que haya recaído resolución del Consejo Directivo Central, dicha concesión o renovación anterior quedará prorrogada ipso facto hasta producirse tal resolución. En caso de ser ésta favorable, el nuevo periodo se contará a partir de la fecha de la misma.

Variación de la situación funcional

Artículo 88 - Si un docente con dedicación total es designado en efectividad para otro cargo docente -siempre que éste no sea de dedicación total obligatoria- y desea ocuparlo y permanecer en el régimen, deberá solicitar la permanencia en el régimen de dedicación total incluyendo el cargo en cuestión y eventualmente ofreciendo la renuncia en alguno, algunos o la totalidad de los cargos que venía desempeñando. El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia deberá cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 78. Se distinguirán dos casos:

1. Si concurren las condiciones siguientes:

- a) El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia corresponde a la misma disciplina o campo de trabajo que el conjunto de cargos que el solicitante desempeña;
- b) La jerarquía del cargo recién obtenido no excede la más alta de los cargos que el solicitante desempeña en efectividad en más de dos grados según el escalafón vigente en la fecha de aprobación del presente Título o equivalente en caso de modificación de dicho escalafón.

En este caso la solicitud se presentará, dentro de los treinta días de notificada la designación, al Consejo de la Facultad respectiva, el cual se limitará a apreciar el cumplimiento de las condiciones del artículo 78 y del presente inciso 1º, concediendo necesariamente la permanencia en caso de verificarlo. Para esta apreciación el Consejo dispondrá de un plazo de sesenta días a partir de la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin haber recaído resolución se tendrá por concedida la permanencia.

La permanencia concedida de acuerdo con este inciso no interrumpirá el periodo de concesión o renovación del régimen.

2. Si no concurren las condiciones a) y b) del inciso 1º, incluido el caso de una resolución negativa sobre un pedido formulado de acuerdo con el inciso 1º, la solicitud tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en los Arts. 86 y 87 para la renovación, y que no afectará ni interrumpirá la cuenta de renovaciones. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días de notificada la designación o la resolución negativa del Consejo en su caso.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, la designación para el nuevo cargo solo entrará en vigor a los efectos de la toma de posesión cuando haya recaído resolución definitiva sobre la solicitud de permanencia, o cuando haya transcurrido el plazo para la presentación de dicha solicitud sin que ésta se haya presentado. No obstante, la designación entrará en vigor de inmediato en caso de cesar el docente en el régimen de dedicación total por cualquier motivo.

En caso de resolución favorable, el docente podrá aplazar la presentación de las renunciaciones ofrecidas hasta el momento de la toma de posesión del cargo recién obtenido.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará también, en lo pertinente, a los casos de asignación de funciones con arreglo al artículo 57 a los docentes en régimen facultativo de dedicación total.

Artículo 89 - El cese por renuncia, no confirmación o no reelección en alguno o algunos de los cargos desempeñados, mientras no lo sea en todos, no afectará la permanencia en el régimen de dedicación total ni interrumpirá el periodo de concesión o renovación.

Cese, suspensión, interrupción

Artículo 90 - El docente cesará en el régimen de dedicación total:

- a) Por cesar en todos sus cargos efectivos, con la sola excepción establecida en la segunda parte del artículo 77;
- b) Por haber expirado el último periodo de concesión o renovación, prorrogado en su caso, sin que se haya presentado solicitud de renovación o habiendo sido ésta denegada. Este inciso será aplicado una vez cumplida la notificación a que alude el artículo 81;
- c) Por tomar posesión de otro cargo docente -en las condiciones del artículo 88, penúltimo párrafo- excepto cuando haya recaído resolución favorable sobre una solicitud de permanencia en el régimen que

incluya dicho cargo;

d) Por renuncia aceptada; la renuncia deberá presentarse al Consejo de la Facultad respectiva; éste la elevará con su opinión al Consejo Directivo Central, quien resolverá en definitiva sobre su aceptación;

e) Por retiro del régimen, que deberá fundarse en ineptitud, omisión o delito, en la forma estipulada en el artículo 92. En especial se reputará omisión, tanto a estos efectos como a los de una posible destitución, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 74 de este Estatuto.

Artículo 91 - Por los mismos fundamentos expresados en el inciso e) del artículo 90 y en la misma forma, podrá resolverse la suspensión, por un plazo definido, del régimen para un docente.

Esta suspensión no interrumpirá el periodo de concesión o renovación del régimen.

Artículo 92 - La suspensión o el retiro del régimen de dedicación total a un docente deberá ser acordada por el Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado, sea por propia iniciativa y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, sea a propuesta fundada de la Facultad respectiva y con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes. La resolución especificará la fecha en la cual se hará efectiva.

Una propuesta de suspensión o retiro del régimen deberá ser acordada por el Consejo de Facultad respectivo mediante voto nominal y fundado y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes.

Artículo 93 - El docente con dedicación total podrá solicitar la interrupción del régimen por un periodo no mayor de dos años⁶, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario. El Consejo Directivo Central podrá acceder a tal solicitud, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes, previa propuesta favorable fundada del Consejo de la Facultad respectiva, adoptada también por mayoría absoluta. Esta interrupción cesará al comunicar el docente su reintegro en cualquier momento previo a la expiración del periodo por el cual haya sido concedida. De inmediato se dará cuenta al Consejo Directivo Central.

En caso de que el docente fuere llamado a ocupar cargos de gobierno electivos, políticos o de particular confianza, podrá solicitar la interrupción del régimen por un periodo no mayor de cinco años.

En caso que el docente con Dedicación Total fuera designado en un cargo de Asistente Académico, podrá solicitar la interrupción del Régimen mientras desempeñe ese cargo, con un plazo máximo de cuatro años.

No obstante, la interrupción del régimen se producirá sin más trámite al ser un docente con dedicación total electo para el cargo de Rector o Decano, o designado Pro-Rector o Director de un Instituto, Servicio o Escuela Universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, o Director de un Centro Universitario Regional, Centro Universitario, Centro Universitario Local o Casa de la Universidad, o Presidente de la Comisión Coordinadora del Interior o Presidente del Servicio de Relaciones Internacionales y durará el tiempo que el docente permanezca en tal cargo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados.

En todos los casos, la interrupción del régimen interrumpirá el periodo de concesión o renovación, el cual continuará al cesar aquélla.

Condiciones de trabajo, licencias

Artículo 94 - El horario normal de trabajo de los docentes en régimen de dedicación total será de cuarenta horas semanales.

Artículo 95 - El docente con dedicación total cumplirá sus tareas en la dependencia que el Consejo de Facultad lo señale, pudiendo ser autorizado por plazos determinados a realizar tareas especiales para completar su labor en otros organismos dentro o fuera del país.

6 INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA - Res. N° 12 de C.D.C. de 12/VIII/2003

VISTO: Las dificultades interpretativas generadas en la aplicación del inciso 1o del artículo 55 del Estatuto del Personal Docente, el cual dispone que el docente con Dedicación Total podrá solicitar la interrupción del régimen por un periodo no mayor de dos años, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

Establecer con carácter de interpretación auténtica que la referencia a "un periodo no mayor de dos años" prevista en el inciso 1º de la disposición antes referida, debe entenderse como lapsos continuos o discontinuos cuya duración total no supere los dos años dentro de cada periodo de concesión o renovación.

Anualmente se asignará a cada docente con dedicación total optativa u obligatoria, para mejorar sus condiciones de trabajo, una partida para gastos equivalente a su remuneración mensual total, como mínimo.

Los docentes cuyo régimen de Dedicación Total haya sido interrumpido en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 93, podrán percibir la partida al año siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En estos casos la partida se asignará en forma proporcional a los meses en que se desempeñó en el régimen durante el año en que se produjo la interrupción y deberá destinarse al mejoramiento de las condiciones de trabajo del grupo de investigación del que forman parte.

Artículo 96 - Todo docente con Dedicación Total dispondrá de doce meses de licencia especial con goce de sueldo luego de cada seis años de trabajo efectivo bajo ese régimen para concentrar su esfuerzo en estudios u otras actividades complementarias de su trabajo, en el país o en el extranjero. Dicha licencia especial podrá gozarse en forma global o fraccionada.

En caso de fraccionarse la licencia, no podrá serlo en más de tres periodos.

No se podrá acumular el goce de dos periodos de licencia especial.

La Universidad estimulará el uso de este derecho y procurará contribuir a hacer efectivo y provechoso el cumplimiento de esta disposición. Entre otras medidas, establece un fondo especial equivalente a la séptima parte de lo que invierte en la remuneración total de los docentes en régimen de Dedicación Total optativo u obligatorio. La Comisión Central de Dedicación Total será la encargada de la distribución de este fondo.

La licencia será autorizada por el Consejo de la Facultad respectiva, previa solicitud acompañada de un plan de las actividades que el docente se propone desarrollar.

Antes de transcurridos tres meses a contar de su reintegro, el docente deberá presentar al respectivo Consejo un informe completo y detallado de la labor cumplida.

Lo precedente será sin perjuicio de las demás licencias que puedan otorgársele como funcionario.

Disposiciones varias

Artículo 97 - Cuando el conjunto de los cargos que un docente desempeña bajo el régimen de dedicación total o en el que solicita la concesión, renovación, permanencia o interrupción del régimen que corresponda a más de una Facultad se entenderá, a los efectos de este Título, por "Consejo de la Facultad respectiva" el de aquella Facultad a que pertenezca el cargo de mayor jerarquía o, entre varios de la misma mayor jerarquía, aquel de mayor dedicación horaria o, entre varios iguales a este respecto, aquel en que el docente tenga mayor antigüedad.

No obstante, a los efectos del artículo 92, podrá hacer la propuesta de suspensión o retiro del régimen el Consejo de cualquiera de las Facultades en que el docente desempeñe algún cargo.

En el caso previsto en el presente artículo y a los efectos estipulados en los Arts. 85 y 86 para concesión y renovación del régimen, la Comisión de Dedicación Total se integrará con los miembros de las correspondientes Comisiones de las Facultades a las que pertenezca el conjunto de los cargos en que se solicita la concesión o renovación del régimen.

Artículo 98 - Las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables igualmente a los docentes con cargos en las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que los términos "Facultad" y "Consejo de Facultad" quedan reemplazados por "Escuela dependiente del Consejo Directivo Central" y "Comisión Directiva de Escuela", respectivamente. No obstante, una resolución favorable sobre la proposición de concesión del régimen por la Comisión Directiva de una Escuela requerirá la mayoría absoluta del total de integrantes; esta disposición modifica para el caso, el segundo párrafo del artículo 85.

Asimismo, las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables a los docentes con cargos dependientes directamente del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que los términos "Consejo de Facultad" y "Comisión de Dedicación Total" quedan reemplazados por "Consejo Directivo Central" y "Comisión Central de Dedicación Total", respectivamente. No obstante, se omitirá la instancia correspondiente a la proposición de la Facultad para la concesión, renovación y permanencia asimilada a concesión (Arts. 77, 85, 86 y 88, inc. 2), resolviendo en estos casos el Consejo Directivo Central previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total (la que dispondrá de los plazos perentorios estipulados en el artículo 86), en votación nominal y fundada; se requerirá la mayoría absoluta para la concesión; una resolución en los casos de renovación y permanencia asimilada a concesión se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos del total de integrantes y se adoptará por mayoría de presentes; también para renunciaciones y solicitudes de interrupción del régimen (artículo 90, inc. d) y artículo 93 se omitirá en este caso la instancia correspondiente a la Facultad.

Artículo 99 - Un docente con dedicación total podrá desempeñar en forma temporaria las funciones de otro cargo docente, siempre que este cargo conjuntamente con los que desempeña en efectividad satisfaga las condiciones del artículo 78 y siempre que tal situación no dure más de un año. El desempeño de las funciones de otro cargo en esas condiciones no alterará la remuneración total ni será tenido en cuenta para determinar la jerarquía a los efectos de la remuneración.

Artículo 100 - En casos justificados, de excepcional interés para la enseñanza, la Universidad podrá autorizar a un docente con dedicación total al conceder el régimen o posteriormente a dictar cursos regulares de los planes de estudio de una institución pública de enseñanza, distinta de la Universidad, siempre que aquellos planes impliquen que dichos cursos son de nivel superior. La Universidad apreciará esta circunstancia y fijará los términos de la autorización en cada caso sujeto a las siguientes condiciones generales:

- a) al tomar en cuenta los cursos de referencia se respetará el artículo 78, así como las demás disposiciones del Título no expresamente exceptuadas por este artículo.
- b) La autorización tendrá el mismo trámite de solicitud, informes, plazos, resoluciones y mayorías que una concesión del régimen;
- c) La remuneración que al docente le corresponda en la Universidad será disminuida en el monto que pudiera corresponderle en la actividad autorizada.

CAPITULO II - CARGOS DOCENTES CON DEDICACIÓN TOTAL OBLIGATORIA

Disposiciones Generales

Artículo 101 - Con el objeto de perfeccionar el funcionamiento del régimen de dedicación total y contribuir a su arraigo definitivo y como una vía para mejorar la estructura docente de sus servicios, la Universidad de la República autoriza la provisión de cargos docentes para ser desempeñados obligatoriamente con dedicación total, en lo sucesivo denominados "cargos docentes con dedicación total obligatoria", en las condiciones establecidas en este Capítulo II del presente Título.

El concepto de régimen de dedicación total es a estos efectos el definido por los artículos 74 segundo párrafo, 75 y 76 del presente Estatuto y lo dispuesto en los artículos enumerados será aplicable a todos los efectos del presente Capítulo.

Solo podrán ser provistos bajo este régimen los cargos docentes cuyas obligaciones funcionales satisfagan las condiciones del artículo 78 del presente Estatuto.

Artículo 102 - La provisión de cargos docentes con dedicación total obligatoria se regirá en lo pertinente por el Título I de este Estatuto, en cuanto no se oponga a lo expresamente dispuesto en el presente Título II. No se admitirán para la provisión de estos cargos los concursos de pruebas, reemplazándose, en los casos en que estuvieran previstos, por concursos de méritos y pruebas.

Artículo 103 - La autorización para la provisión de un cargo docente con dedicación total obligatoria en una Facultad será resuelta en cada caso por el Consejo Directivo Central a solicitud del Consejo respectivo.

Durante la vigencia de esta autorización, la provisión en efectividad del cargo se hará necesariamente con dedicación total obligatoria y el titular que sea designado permanecerá en este régimen hasta su cese en el cargo.

Artículo 104 - Acerca de los periodos de designación y reelección para ocupar en efectividad los cargos docentes con dedicación total obligatoria, cualquiera sea su grado, regirá todo lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de este Estatuto.

Artículo 105 - No será compatible con el desempeño de un cargo docente con dedicación total obligatoria al desempeño en efectividad de ningún otro cargo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115.

Mientras subsistan los actuales escalafones docentes 2, 3 y 4 (de cátedras y cursos, de clínicas y talleres, de institutos), el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación establecer en qué casos podrá, sin embargo, concederse la autorización con la posibilidad de desempeño simultáneo de otro cargo

docente, siempre que los dos cargos pertenezcan a escalafones distintos y sus funciones sean complementarias y sin que tal desempeño simultáneo altere la remuneración total.

Autorización

Artículo 106.- La autorización a que se refiere el artículo será solicitada por el Consejo de la Facultad para la más próxima provisión en efectividad del cargo en cuestión, se encuentre éste vacante o no. La solicitud deberá expresar los fundamentos de la misma y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 101.

En caso de encontrarse el cargo vacante, la solicitud de autorización suspenderá, desde su presentación hasta la resolución del Consejo Directivo Central, la obligación de iniciar la provisión en efectividad establecida en el artículo 20 de este Estatuto o en otras ordenanzas o reglamentaciones.

Artículo 107 - La autorización solicitada será otorgada por el Consejo Directivo Central, en votación nominal y fundada por mayoría absoluta de componentes, previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total. Todo voto afirmativo deberá fundarse por lo menos en el convencimiento de que la experiencia docente y de investigación de la Facultad y especialmente la relativa al régimen de dedicación total, facultativo u obligatorio, es garantía de una presunción de que la apreciación que hará la Facultad de los antecedentes de los eventuales y aspirantes satisface las exigencias de un nivel uniformemente elevado de responsabilidad y rendimiento en el régimen en toda la Universidad.

Para contribuir a establecer la garantía antedicha, el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación determinar condiciones genéricas para que una Facultad pueda presentar una solicitud de autorización.

Artículo 108 - La autorización concedida tendrá vigencia para la primera provisión del cargo, esto es, hasta la más inmediata toma de posesión en efectividad de un nuevo titular. Sin embargo, el Consejo Directivo Central podrá resolver que la autorización concedida para un cargo adquiera carácter permanente, siempre que algún titular del cargo en régimen de dedicación total obligatoria haya sido confirmado y reelecto al menos una vez en él. Para adoptar una resolución en este sentido, el Consejo Directivo Central oírá el parecer del Consejo de la Facultad y se aplicará todo lo dispuesto en el artículo 107, excepto que se requerirá una mayoría de dos tercios del total de componentes.

Artículo 109 - Una autorización podrá ser revocada a pedido fundado del Consejo de la Facultad y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, por el Consejo Directivo Central en votación nominal y fundada, por mayoría absoluta de componentes; el Consejo Directivo Central podrá también revocar la autorización sin mediar tal pedido, previo informe de la misma Comisión y consulta al Consejo de la Facultad, en votación nominal y fundada y por mayoría de dos tercios del total de componentes; todo ello sin perjuicio de la permanencia del eventual titular en el régimen de dedicación total obligatoria hasta su cese en el cargo (artículo 103).

Artículo 110 - Cuando durante la vigencia de una autorización el Consejo de la Facultad resuelva modificar las condiciones de provisión del cargo significativas a los efectos de los artículos 101 y 106 de este Estatuto, como ser -en lo pertinente- las obligaciones funcionales, aquel Consejo solicitará al Consejo Directivo Central el mantenimiento de la autorización con las condiciones modificadas. Los requisitos para una resolución favorable del Consejo Directivo Central son los del artículo 107. Mientras se tramite dicho mantenimiento, así como en caso de que la solicitud fuera denegada, subsistirá la autorización en las condiciones vigentes anteriormente.

Artículo 111.- En todas las provisiones en efectividad de cargos docentes con dedicación total obligatoria, esta circunstancia constará en todos los llamados respectivos y se aplicarán las siguientes normas:

a) en caso de realizarse concurso de méritos o de méritos y pruebas, el Tribunal podrá declarar a un concursante apto para el desempeño del cargo sólo si en el concurso se ha puesto de manifiesto que el aspirante satisface las condiciones exigidas por el artículo 80 de este Estatuto y así debería hacerlo constar en su fallo;

b) en todos los demás casos el Consejo de la Facultad sólo podrá hacer la designación si tiene el convencimiento de que el aspirante reúne las condiciones exigidas por el artículo 80 de este Estatuto. La designación requerirá en todos los casos votación nominal y fundada y todo voto afirmativo se fundará al

menos en dicho convencimiento. Solo podrá procederse a la votación en posesión de un informe de una Comisión Asesora, designada para cada provisión, y de la Comisión de Dedicación Total de la Facultad;

c) en la aplicación del artículo 26 de este Estatuto, el Consejo solo podrá decretar un concurso de los previstos en los incisos a) y b) de aquel artículo (limitado a parte de los aspirantes o limitado a la totalidad de los aspirantes, respectivamente) por las mayorías allí establecidas y en votación nominal y fundada, debiendo los votos favorables fundarse al menos en el convencimiento de que los aspirantes a los cuales se limita el concurso reúnen las condiciones exigidas por el artículo 16 del presente Estatuto.

Reelección

Artículo 112 - Con anterioridad no menor de seis meses ni no mayor de ocho a la expiración de cada periodo de designación, el docente elevará un informe detallado de las actividades desarrolladas en el periodo que expira.

Artículo 113.- La resolución acerca de la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria deberá ser adoptada por el Consejo de la Facultad en votación nominal y fundada; se requerirá un informe de la Comisión de Dedicación Total respectiva, que dispondrá de un plazo perentorio de treinta días, luego del cual el Consejo resolverá prescindiendo del mismo. Todo voto afirmativo deberá fundarse al menos en el convencimiento de que la apreciación de los elementos de juicio enunciados en el artículo 82 de este Estatuto justifica una resolución favorable.

Disposiciones varias

Artículo 114 - Si el titular de un cargo con dedicación total obligatoria es designado en efectividad para uno o más cargos docentes que no tengan ese carácter, y excepto en el caso en que se aplique lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105, podrá solicitar, ofreciendo necesariamente su renuncia en el cargo desempeñado, la permanencia en el régimen de dedicación total, con el efecto de un ingreso al régimen establecido en el Cap. I de este Título. El conjunto de cargos recién obtenidos deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 78. La solicitud, que deberá formularse dentro de los treinta días de notificada la designación, tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en el artículo 86 para una renovación del régimen.

Será aplicable al caso del presente artículo lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 88.

Artículo 115 - Si el titular de un cargo docente con dedicación total obligatoria es electo para el cargo de Rector o el de Decano o designado Director de una Escuela universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, se interrumpirá la aplicación del régimen de dedicación total establecido por el artículo 101 a las actividades docentes del mismo durante el tiempo que éste permanezca en el cargo de gobierno mencionado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados. El Consejo de la Facultad fijará el horario de las tareas asignadas a aquel cargo docente durante la interrupción.

Al tratarse la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria que haya desempeñado alguno de los cargos de gobierno mencionados durante parte del periodo de designación que expira, no se aplicarán las disposiciones del artículo 113 en cuanto difieran de lo dispuesto en el Título I de este Estatuto u Ordenanzas o Reglamentaciones subsidiarias respecto de la reelección en el cargo en cuestión.

Artículo 116 - Son aplicables al régimen de dedicación total obligatoria establecido en este Capítulo II las disposiciones de los artículos 83, 84, 94, 95, 96 y 99 de este Estatuto; también será aplicable el artículo 100, siempre que el dictado de los cursos en cuestión no tenga el carácter de desempeño efectivo de un cargo.

CAPITULO III - RÉGIMEN ESPECIAL DE DEDICACIÓN TOTAL PARA DOCENTES CON CARGOS DE GOBIERNO UNIVERSITARIO

Artículo 117 - La Universidad de la República instituye un régimen especial de dedicación total para los docentes que desempeñen cargos de gobierno universitario, a saber, los de Rector y Decanos, los

de Director de Escuela universitaria dependiente del Consejo Directivo Central o de una Facultad, cuando su designación se realice a propuesta de una Asamblea del Claustro, los de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local, Casa de la Universidad y los de Director General, Director Técnico y Director Académico del Hospital de Clínicas, así como otros cargos docentes de gobierno universitario que el Consejo Directivo Central así declare para el Hospital de Clínicas en el futuro.

Los funcionarios comprendidos en el régimen que se instituye deberán consagrarse integralmente a las tareas del cargo y de los otros cargos docentes universitarios que desempeñen, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa. Son aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 76 de este Estatuto.

Artículo 118 - En el caso de los cargos de Rector y de Decano y los de gobierno universitario del Hospital de Clínicas, será suficiente para acceder al régimen especial de dedicación total una declaración del titular ante el Consejo Directivo Central, estipulando la fecha en que comenzará a trabajar bajo este régimen. El acceso no podrá producirse en el último año del mandato salvo autorización especial fundada otorgada por el Consejo Directivo Central en votación nominal y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes.

Artículo 119 - Cualquiera de los cargos de Director de Escuela Universitaria especificados en el artículo 117 como cargos de gobierno universitario, así como de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad podrá ser declarado de desempeño obligatorio en el régimen especial de dedicación total, sea por ordenanza, sea por disposición presupuestal; tal declaración producirá sus efectos al expirar el periodo de designación del titular del cargo si éste estuviera provisto en la fecha de aquélla.

En el caso de tales cargos que no hayan sido así declarados de dedicación total obligatoria, el acceso al régimen se hará previa solicitud del titular del cargo ante el Consejo que lo designó; este Consejo podrá conceder dicho acceso mediante resolución fundada en razones de servicio y adoptada por mayoría absoluta de componentes. En el caso de los cargos de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad, la solicitud deberá ser presentada ante el Consejo Directivo Central.

Artículo 120 - El cese en el régimen especial de dedicación total se producirá:

a) Por expiración del mandato o cualquier otra forma de cese en el cargo de gobierno universitario que originó el acceso al régimen;

b) En el caso del Rector y de los Decanos, por renuncia al régimen, presentada al Consejo Directivo Central; tal renuncia no requerirá aceptación expresa y producirá sus efectos en la fecha señalada en la misma o, en su defecto, en la fecha de presentación.

c) En el caso de los cargos de Director de Escuela universitaria que no hubieran sido declarados de desempeño obligatorio en el régimen, así como los de Director General, Director Técnico y Director Académico del Hospital de Clínicas y otros cargos docentes de gobierno universitario que el Consejo Directivo así hubiera declarado para el Hospital de Clínicas, por renuncia a este régimen, presentada al Consejo que designó al renunciante, y aceptada por este Consejo;

d) En el caso de los cargos de Director de Centro Universitario Regional, Centro Universitario Local y Casa de la Universidad

que no hubieran sido declarados de desempeño obligatorio del régimen, por renuncia a este régimen, presentada al Consejo Directivo Central, y aceptada por éste.

Artículo 121 - La remuneración del personal docente acogido al régimen de Dedicación Total establecido en este Estatuto (Título II) será fijado mediante Ordenanza por el Consejo Directivo Central.

VIGENCIA, DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS DEL TÍTULO I APROBADO CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

Disposición Especial 1ª – En el caso de los docentes de materias clínicas se considerará la asistencia como una función docente sustantiva.

Disposición Especial 2ª - En el caso de Profesores Adjuntos efectivos (Gdo. 3) de materias clínicas de Facultad de Medicina, estos serán designados por un periodo inicial de dos años pudiendo ser reelectos por dos periodos de cinco años.

Disposición Transitoria 1a. – **Vigencia general.** Sin perjuicio de las vigencias especiales establecidas a continuación, el Título I del Estatuto del Personal Docente entrará en vigencia el día **1º/01/2021**.

Derógase, a partir de dicha fecha, el Título I y el artículo 84 del Estatuto del Personal Docente del 15/4/1968.

Durante el periodo comprendido entre la publicación y la vigencia establecida en el inciso 1º, los servicios universitarios deberán revisar y ajustar, cuando así corresponda, sus ordenanzas y reglamentaciones e iniciar los trámites tendientes a su aprobación para ser aplicadas a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Deróganse, a partir de la entrada en vigencia establecida en inciso 1º, las disposiciones contenidas en ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a lo establecido en las disposiciones del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente que entren vigencia en la fecha antes señalada.

Transitoria 2a. – **Vigencias especiales.** Los servicios universitarios deberán iniciar con la suficiente antelación los procedimientos de ajuste de las disposiciones contenidas en sus ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a las disposiciones del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente que tienen vigencias especiales, de modo de asegurar que las nuevas disposiciones reglamentarias se encuentren aprobadas y entren en vigencia junto a dichas disposiciones estatutarias.

Deróganse a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones que establecen vigencias especiales, las normas contenidas en ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a lo establecido en dichas disposiciones estatutarias.

Deróganse, a partir de la entrada en vigencia establecida en el artículo anterior, la Ordenanza de Organización Docente aprobada por Resolución del Consejo Directivo Central N° 38 del 14/VI/1973 y la Ordenanza de Concursos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Central del 17/VI/1953.

Transitoria 3a. – **Comisión de Implementación.**

Créase la Comisión de Implementación del Estatuto del Personal Docente, que será designada por el Consejo Directivo Central y contará con el asesoramiento de la Dirección General Jurídica.

Los cometidos de esta Comisión serán los siguientes:

- a) asesorar a los servicios y al Consejo Directivo Central sobre las acciones para avanzar en la implementación de este Estatuto;
- b) asesorar a los servicios y al Consejo Directivo Central sobre la manera de dar cumplimiento del deber de impartir enseñanza de grado por parte de los docentes que actualmente no la cumplen, así como sobre la adecuación de los cargos docentes a lo previsto en el artículo 4º; en el caso del inciso 2º del artículo 4º el asesoramiento al Consejo Directivo Central será preceptivo;
- c) asesorar en las distintas situaciones que le planteen los servicios y otras dependencias acerca de la categorización de docentes conforme a lo previsto en artículo 14;
- d) atender planteos individuales de los docentes sobre las situaciones previstas en los literales b) y c) del presente artículo, efectuando recomendaciones al servicio;
- e) proponer modificaciones o ajustes a las disposiciones contenidas en el Título I y a las presentes disposiciones transitorias, incluyendo los plazos de entrada en vigencia;
- f) contribuir a la difusión del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, así como a la formación y capacitación para su mejor implementación;
- g) atender toda otra cuestión acerca del régimen de transición que contribuya a la mejor aplicación de este Estatuto, que le sea encomendada por los Consejos de los servicios y el Consejo Directivo Central.

Transitoria 4a. – Dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación del Estatuto, los servicios y las estructuras centrales deberán informar a la Comisión de Implementación la nómina de cargos que no posean las características establecidas en el artículo 4° para ser considerados cargos docentes y la forma en que se procederá a realizar los ajustes que permitan dar cumplimiento de dicha disposición. Estos ajustes podrán incluir la adecuación de funciones, la transformación o la supresión de cargos, esto último solo si se justifica que no es posible recurrir a los otros mecanismos previstos en el nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

El artículo 4° será aplicable para las reelecciones y prórrogas que se dispongan una vez transcurridos cuatro años de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Dicho artículo 4° será aplicable en forma inmediata a los cargos cuyo procedimiento de provisión se inicie a partir de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

La Comisión de Implementación elevará informes periódicos acerca del cumplimiento de esta disposición por parte de los servicios al Consejo Directivo Central, a fin de que este ejerza sus atribuciones de contralor.

Transitoria 5a. – Dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación del Estatuto, los servicios deberán informar a la Comisión de Implementación los cargos en los que el deber de enseñanza de grado no forma parte de las obligaciones funcionales.

Los servicios deberán implementar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del deber de desempeñar enseñanza de grado conforme al artículo 10 literal b), dentro del plazo de un año a partir de la publicación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, a fin de que cuando opere la primera reelección o prórroga del cargo, luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I, este deber pueda ser exigible al docente.⁷

Transitoria 6a. – La incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 11 será aplicable a quienes sean designados con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Para quienes a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I ya se encuentren desempeñando esas funciones, será aplicable a partir de la primera reelección, prórroga en el cargo o asignación de funciones que se resuelva una vez vigente el nuevo Título I.

La incompatibilidad establecida en el inciso segundo del artículo 11 será de aplicación inmediata para las designaciones y asignación de funciones que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Para quienes a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I ya se encuentren desempeñando funciones como docentes contratados, será aplicable a partir de la primera reelección, prórroga en el cargo o renovación de la contratación que se resuelva una vez vigente el nuevo Título I.

Transitoria 7a. - Los servicios contarán con un plazo de tres meses a partir de la publicación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente para informar a la Comisión de Implementación cuáles son las Unidades Académicas que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12.

Transitoria 8a. – El artículo 13 será aplicable en forma inmediata a los cargos cuyo procedimiento de provisión se inicie a partir de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Para los

⁷ **Res. N° 9 de C.D.C. de 21/VII/2020:** "Atento a lo propuesto por la Comisión de Implementación del nuevo Estatuto del Personal Docente, antecedentes que lucen en el distribuido N° 446.20:

1.-Establecer como interpretación auténtica de la Disposición Transitoria 5ta. del nuevo Estatuto del Personal Docente de 30 de noviembre de 2019, la siguiente:

"De acuerdo a lo que establece el literal b) del artículo 10°, entender que lo previsto en la Disposición Transitoria 5ta. no es de aplicación a los cargos a que refiere la Disposición Transitoria 4ta. Respecto de éstos, el deber de impartir enseñanza de grado se aplicará recién a partir de la primera reelección o prórroga que opere luego de transcurridos cuatro años de vigencia del Título I del nuevo Estatuto del Personal Docente de 30 de noviembre de 2019, siempre y cuando dichos cargos puedan ser considerados en ese momento como cargos docentes por cumplir las condiciones previstas por el artículo 4°.

2.-Dar la más amplia difusión a la presente interpretación."

cargos que ya estén ocupados, las tareas y funciones definidas para cada grado serán exigibles a partir de la primera reelección o prórroga que se disponga a partir de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Transitoria 9a. – El artículo 14, tanto en lo relativo a categorías horarias como a cargas horarias específicas, será aplicable en forma inmediata a los cargos cuyo procedimiento de provisión se inicie a partir de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, con excepción de los llamados o concursos que se dispongan en aplicación del inciso 2° de la disposición transitoria 13.

Para los procedimientos de provisión de cargos, que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, la designación resultante deberá hacerse, según las características del llamado o concurso, en una de las categorías previstas en los literales a, b y c de este artículo. En el caso de lo establecido en el inciso 2° de la disposición transitoria 13, si resultara designado quien hubiera ocupado el cargo de manera interina, la designación deberá hacerse respetando la carga horaria que hubiera surgido del proceso de adscripción regulado en la presente disposición, teniendo en cuenta la reducción horaria en caso de que el docente la hubiera solicitado.

Para los cargos que ya estén ocupados, los Servicios deberán proceder dentro del plazo de un año a partir de la aprobación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente a adscribir cada cargo a una categoría horaria, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) serán cargos de Dedicación Baja en la modalidad c.2) del artículo referido aquellos cuya carga horaria sea menor a 16 horas;
- b) serán cargos de Dedicación Media aquellos cuya carga horaria sea mayor o igual a 16 horas y menor a 30 horas; y
- c) serán cargos de Dedicación Alta aquellos cuya carga horaria sea mayor o igual a 30 horas.

La adscripción será resuelta por el Consejo del Servicio previo informe de la dependencia administrativa correspondiente y propuesta de la Unidad Académica respectiva. A tales efectos la Unidad Académica deberá tener en cuenta el promedio de horas propias del cargo, incluyendo solamente las extensiones horarias permanentes dispuestas en los dos años previos a la aprobación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Se deberá conferir a cada docente vista previa de la propuesta a elevar al Consejo, por el término de diez días hábiles. En esta oportunidad el docente podrá solicitar permanecer en alguna de las categorías horarias anteriores a la que le correspondería al practicar la adscripción según lo previsto en la presente disposición. Para estos casos la adscripción se hará en la carga horaria máxima de la categoría en la que el docente solicita la adscripción, aplicándose una reducción horaria permanente (artículo 52). No obstante lo antes establecido, hasta tanto opere la aplicación de la adscripción conforme lo establece el inciso siguiente, el docente podrá solicitar mantener la carga horaria resultante de la adscripción inicialmente resuelta por el servicio.

La adscripción a las categorías horarias establecidas en los literales a, b y c de esta disposición transitoria será aplicable a partir de la primera reelección o prórroga que tenga lugar luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Las obligaciones correspondientes a cada categoría horaria comenzarán a regir a partir de la primera reelección o prórroga que tenga lugar luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

La adecuación en una carga horaria de las previstas en el artículo 14, será obligatoria a partir de la fecha que fije el Consejo Directivo Central, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el artículo 52 del Título I, será aplicable en todos los casos a las extensiones y reducciones horarias que se otorguen o renueven a partir de la vigencia del nuevo Título I. No obstante ello y de manera excepcional, podrán renovarse extensiones o reducciones horarias aun cuando no se correspondan a las cargas fijas previstas en el artículo 14, siempre que dichas extensiones o reducciones no se extiendan más allá del 1° de marzo de 2022. Los Servicios que hagan uso de esta facultad deberán comunicarlo al Consejo Directivo Central y presentar antes del 30 de junio de 2021 un plan de adaptación a las disposiciones contenidas en este artículo, así como en los artículos 52 y 14, en cuanto correspondan. (17 en 20)

Cuando en virtud del otorgamiento o renovación de una extensión o reducción horaria posterior a la adscripción, resultara una carga horaria correspondiente a una categoría diferente, el docente deberá cumplir, durante el periodo en que desempeñe dicha extensión o reducción, las funciones correspondientes a la categoría a la que corresponda la nueva carga horaria. Este inciso se aplicará a los periodos en que se cumplan extensiones o reducciones horarias una vez aplicable la adscripción conforme lo dispuesto en el presente artículo.

(20 en 20)

Disposición modificada por Res. N° 4 de C.D.C. de 8/XII/2020 – Dist. 804/20 y su complemento – D.O. 14/XII/2020

Transitoria 9a. – El artículo 14, tanto en lo relativo a categorías horarias como a cargas horarias específicas, será aplicable en forma inmediata a los cargos cuyo procedimiento de provisión se inicie a partir de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Para los cargos que ya estén ocupados, los servicios deberán proceder dentro del plazo de un año a partir de la aprobación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente a adscribir cada cargo a una categoría horaria, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) serán cargos de Dedicación Baja en la modalidad c.2) del artículo referido aquellos cuya carga horaria sea menor a 16 horas
- b) serán cargos de Dedicación Media aquellos cuya carga horaria sea mayor o igual a 16 horas y menor a 30 horas
- c) serán cargos de Dedicación Alta aquellos cuya carga horaria sea mayor o igual a 30 horas

La adscripción será resuelta por el Consejo del Servicio previo informe de la dependencia administrativa correspondiente y propuesta de la Unidad Académica respectiva. A tales efectos la Unidad Académica deberá tener en cuenta el promedio de horas propias del cargo, incluyendo solamente las extensiones horarias permanentes dispuestas en los dos años previos a la aprobación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Se deberá conferir a cada docente vista previa de la propuesta a elevar al Consejo, por el término de diez días hábiles. En esta oportunidad el docente podrá solicitar permanecer en la categoría de Dedicación Baja, aplicándose en caso de que sea necesario, una reducción horaria permanente (artículo 52). Las obligaciones correspondientes a cada categoría horaria comenzarán a regir a partir de la primera reelección o prórroga que tenga lugar luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. La adecuación en una carga horaria de las previstas en el artículo 14, será obligatoria a partir de la fecha que fije el Consejo Directivo Central, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Transitoria 10 – No será aplicable el nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente a los procedimientos de provisión de cargos que estén en trámite a la fecha de entrada en vigencia, los que continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciarse el procedimiento.

Los procedimientos de provisión cuyo inicio se disponga por resolución de fecha posterior a la vigencia, se regirán por este último.

Transitoria 11 – Los periodos de designación inicial previstos en el artículo 42 serán aplicables a los cargos cuya designación se disponga a partir de la fecha de vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. No se alterarán los periodos de designación inicial que estén corriendo a dicha fecha.

Transitoria 12 – Para los servicios que no cuenten con límites para la reelección o para la ocupación total de cargos, los plazos de reelección y las limitaciones previstas en el artículo 43 serán aplicables a las reelecciones que se dispongan a partir de la fecha de vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Los servicios que tengan límites de reelección o de ocupación total de cargos seguirán rigiéndose por las Ordenanzas respectivas, hasta el cese de los docentes en el cargo que ocupan. Sin perjuicio lo dispuesto en la Disposición Especial Segunda, el artículo 43 del nuevo Título I se aplicará a quienes resulten designados en los llamados dispuestos a partir de la vigencia del Título referido.

Transitoria 13 – El período de cuatro años previsto en el artículo 45 comenzará a regir una vez finalizado el segundo año contado a partir de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Los servicios deberán hacer llamados en efectividad para todos los cargos financiados con fondos presupuestales no contingentes que, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, hayan sido ocupados interinamente por una misma persona por más de ocho años continuos. Los llamados o concursos para la provisión en efectividad deberán realizarse, como mínimo, por la carga horaria resultante del proceso de adscripción regulado en la disposición transitoria 9.

Se entiende cumplida la obligación prevista en el inciso precedente si, a la fecha de vigencia del nuevo Título I, ya se encuentra en trámite un llamado o concurso para la provisión titular del cargo interino respectivo, siempre que este haya cumplido con la condición mínima establecida en el inciso anterior respecto a la carga horaria del cargo objeto del llamado. Si los llamados o concursos no cumplen con esta condición, los servicios deberán proceder conforme a lo previsto en el inciso anterior, realizando los procedimientos que correspondan con los requerimientos previstos en dicho inciso.

Cuando, a fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso segundo, se disponga la realización de un concurso para la provisión efectiva de cargos de grado 1, no será aplicable a dicho procedimiento la restricción a la libre aspiración prevista en el literal c) del artículo 8 del nuevo Título I.

En el caso de los docentes interinos, designados para cumplir funciones en los Centros Universitarios Regionales, en unidades curriculares similares aun cuando sean de carreras distintas, el cumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo de este artículo estará sujeta al siguiente procedimiento:

El o los servicios involucrados dispondrán de un plazo de un año, a partir de la vigencia del nuevo título I del EPD, a fin de analizar la procedencia de aplicar los mecanismos previstos en los artículos 54 y 55 de este Estatuto y, en su caso, realizar el llamado o concurso para la provisión efectiva de un cargo unificado o compartido. Si se completa este proceso, realizando el llamado o concurso antes mencionado, se tendrá por cumplida la obligación prevista en el inciso segundo de este artículo.

Si vencido el plazo antes previsto, no hubiera sido posible culminar en un procedimiento de provisión efectiva conforme lo dispuesto en el inciso anterior, deberá darse cumplimiento a la obligación de realizar las provisiones en efectividad en las condiciones previstas en el inciso segundo de la presente disposición.

⁸Modificado por Res. N° 3 de C.D.C. de 1/XII/2020 – Dist. 805/20 – D.O. 15/XII/2020

Texto Original: Transitoria 13 – El periodo de cuatro años previsto en el artículo 45 comenzará a regir una vez finalizado el segundo año contado a partir de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Los servicios deberán hacer llamados en efectividad para todos los cargos financiados con fondos presupuestales no contingentes que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente hayan sido ocupados interinamente por una misma persona por más de ocho años continuos.

Transitoria 14 - Los servicios contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente para informar a la Comisión de Implementación las situaciones de docentes honorarios, colaboradores honorarios, asistentes honorarios, aspirantes o similares, sin importar su denominación, cuantificando su proporción en relación a la plantilla docente y dando cuenta de los planes para ir adecuando esas funciones a lo dispuesto en el nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

A los tres años de vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, las situaciones referidas deberán finalizar, cesando quienes se desempeñen con tal carácter.

Transitoria 15 - El límite máximo de periodos de contratación previsto en el artículo 46 se comenzará a contar a partir de la primera renovación que se disponga luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Transitoria 16 – Mientras no se apruebe la Ordenanza que regule las condiciones para la unificación de cargos docentes (artículo 54), los Servicios podrán disponer unificaciones de cargos.

Transitoria 17 – Sin perjuicio de las prácticas de evaluación docente vigentes, el procedimiento de evaluación docente previsto en el Capítulo VII se aplicará a partir de la segunda reelección que tenga lugar luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

La presentación del Plan de Trabajo previsto en el artículo 40, será exigible a partir de la primera reelección que tenga lugar luego de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Transitoria 18 – El artículo 69 será aplicable cuatro años después de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Para el caso de docentes que al 31/XII/2024 tengan 70 años, la última reelección deberá disponerse hasta esa fecha.

Las ordenanzas de los servicios que establecen límites de edad mantendrán su vigencia, aun cuando estos sean inferiores a 70 años.

Modificada por Res. N°9 de C.D.C. de 23/III/2021 – Dist. 198/21 – D.O. pendiente

TEXTO ORIGINAL- Transitoria 18 – El artículo 69 será aplicable cuatro años después de la entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente. Las ordenanzas de los servicios que establecen límites de edad mantendrán su vigencia, aún cuando estos sean inferiores a 70 años.

Transitoria 19 – Dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación del Estatuto, los servicios y las

⁸ En la Res. N° 3 de C.D.C. de 1/XII/2020 – Dist. 805/20 donde dice: "...1) Modificar, con excepción de su párrafo final...", hace referencia al texto del Distribuido N° 805/20.

estructuras centrales deberán informar a la Comisión de Implementación la nómina de cargos docentes que cumplan funciones de asistencia y en materias clínicas (Disposiciones Especiales primera y segunda).

Transitoria 20 - Los plazos establecidos en el nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente y en las presentes disposiciones, que se fijan en años o en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS DEL "ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DEL 15 DE ABRIL DE 1968" QUE MANTIENEN VIGENCIA

DISPOSICIONES ESPECIALES

El presente Estatuto será conocido como "Estatuto del Personal Docente del 15 de abril de 1968" y sustituye íntegramente al Estatuto del Personal Docente de 19 de mayo de 1958 y sus modificaciones y adiciones. (Disposición agregada por Res. Nº 152 de C.D.C. de 13/V/1968 - D.O. 24/V/1968)

DISPOSICIONES PARA POLOS DE DESARROLLO UNIVERSITARIO

Artículo 1º.- Con la finalidad de la implantación de grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario (Resolución Nº 5 del CDC de fecha 25/11/2008), el Consejo Directivo Central podrá disponer el traslado de los docentes con el cargo respectivo que formen parte de las propuestas seleccionadas dentro de los llamados que a tales efectos realice el Consejo Directivo Central. A tales efectos, la Comisión Coordinadora del Interior deberá elevar la respectiva solicitud al Consejo Directivo Central, previo consentimiento del correspondiente Servicio de origen del docente. La carga horaria será la establecida en la propuesta oportunamente aprobada. El traslado del cargo no interrumpirá el periodo para el cual el docente había sido designado en el Servicio de origen. Su reelección se regirá por las normas del presente Estatuto así como por las de la Ordenanza que regula la provisión de los cargos docentes para los Polos de Desarrollo Universitario. En el caso de traslado de docentes con el cargo respectivo que se desempeñen bajo el régimen de dedicación total, dicho régimen será mantenido en las mismas condiciones existentes, sin necesidad de aplicar el mecanismo establecido en el artículo 50 de este Estatuto. A los efectos de las renovaciones de dicho régimen se tendrán especialmente en cuenta los ajustes al plan de actividades que el docente entienda oportuno introducir como consecuencia de su traslado al Polo de Desarrollo Universitario respectivo. En la primera reelección o renovación del régimen de Dedicación Total posteriores a la radicación del docente en el Polo, la evaluación del cumplimiento de las condiciones requeridas en los Artículos 30 y 44 de este Estatuto deberá necesariamente considerar el proceso de adaptación derivado del traslado.

Artículo 2º.- Los funcionarios docentes de la Universidad que, como resultado del traslado de sus cargos pasen a integrar grupos docentes de alta dedicación en los Polos de Desarrollo Universitario, tendrán derecho a retornar a sus Servicios de origen con igual cargo, grado y carga horaria que tenía en el mismo al momento de su traslado. Este derecho solo podrá ejercerse dentro de los dos años inmediatos posteriores al traslado. El docente deberá informar dicha opción al Servicio de origen con una anticipación no menor a los tres meses anteriores al vencimiento del plazo para el ejercicio de este derecho, a efectos de que el Servicio pueda implementar adecuadamente dicho regreso. El Consejo Directivo Central instrumentará una reserva presupuestal que permita hacer efectivo el derecho consagrado en el inciso precedente. Los servicios podrán solicitar que dicha reserva cubra las asignaciones correspondientes al cargo del docente que retorna durante un plazo máximo de dos años a fin de que el servicio tome las previsiones que permitan financiar las remuneraciones correspondientes al cargo de manera permanente. El plazo será determinado en cada caso por el CDC.

Artículo 3º.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 1º y 2º, inciso 1º, serán también aplicables a los docentes cuyos traslados a sedes universitarias del interior sean dispuestos por los servicios respectivos, siempre que estos cuenten con la disponibilidad presupuestaria para ello.

Artículo 4º.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 1º serán también aplicables a los docentes que accedan al Régimen de Dedicación Total y se radiquen en los Polos de Desarrollo Universitario. (Disposiciones agregadas por Res. N° 8 de C.D.C de 8/II/2011 – Dist. 49/11 – D.O. 25/II/2011)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN TOTAL

Establécese que mientras se esté procesando la nueva propuesta de Estatuto del Personal Docente conforme a los criterios aprobados por resoluciones del Consejo Directivo Central N° 6 de fecha 23/6/2012 y N° 4 del 31/7/2012, el régimen de Dedicación Total será compatible con el desempeño de funciones de dirección de Programas, Instituciones u Organismos públicos o de derecho público no estatal, que tenga cometidos académicos, de investigación, de extensión, de transferencia tecnológica, o de Director de Estaciones Experimentales de la Facultad de Agronomía, o que sean de particular interés universitario, siempre y cuando las nuevas obligaciones estén relacionadas con el área de especialidad del Plan de Trabajo del docente y no incluyan en forma permanente o preponderantemente tareas de rutina que previsiblemente interfieran en forma significativa con los propósitos del régimen enunciados en el artículo 36 (art. 40)

La autorización para realizar funciones conforme a lo previsto en esta excepción será otorgada por resolución del Consejo Directivo Central adoptada por una mayoría de dos tercios de componentes, previo pronunciamiento de la Comisión de Dedicación Total de Servicio respectivo, de su Consejo y de la Comisión Central de Dedicación Total.

Modificada por Res. N° 38 de C.D.C. de 3/III/2020 – Dist. 149/20 – D.O. 10/III/2020

Texto Anterior: Establécese que mientras se esté procesando la nueva propuesta de Estatuto del Personal Docente conforme a los criterios aprobados por resoluciones del Consejo Directivo Central N° 6 de fecha 23/6/2012 y N° 4 del 31/7/2012, el régimen de Dedicación Total será compatible con el desempeño de funciones de dirección de Programas, Instituciones u Organismos públicos o de derecho público no estatal, que tenga cometidos académicos, de investigación, de extensión, de transferencia tecnológica, o que sean de particular interés universitario, siempre y cuando las nuevas obligaciones estén relacionadas con el área de especialidad del Plan de Trabajo del docente y no incluyan en forma permanente o preponderantemente tareas de rutina que previsiblemente interfieran en forma significativa con los propósitos del régimen enunciados en el artículo 74 (artículo 78)

La autorización para realizar funciones conforme a lo previsto en esta excepción será otorgada por resolución del Consejo Directivo Central adoptada por una mayoría de dos tercios de componentes, previo pronunciamiento de la Comisión de Dedicación Total de Servicio respectivo, de su Consejo y de la Comisión Central de Dedicación Total.

(Modificada por Res. N° 12 de CDC de 8/IV/2014 – Dist. 259/14 – D.O. 23/IV/2014)

Establécese que mientras se esté procesando la elaboración de una nueva propuesta para el Título II del Estatuto del Personal Docente, el régimen de Dedicación Total podrá ser compatible con la participación y realización de actividades por parte del docente en emprendimientos de investigación y desarrollo en etapas previas a la producción de bienes y servicios derivados de resultados de la investigación, por un plazo no mayor de tres años, siempre y cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- i.- que el emprendimiento tenga por objeto la investigación y el desarrollo vinculado a la utilización del conocimiento derivado de investigaciones llevadas a cabo por el docente en la Universidad de la República con el fin de arribar a productos o servicios de clara utilidad para la sociedad;
- ii.- que las actividades correspondientes a la participación en el emprendimiento sean compatibles con el área de especialidad del Plan de Trabajo del docente;
- iii.- que el docente no perciba remuneraciones por sus actividades en el emprendimiento;
- iv.- que se garantice amplio acceso a los resultados derivados del conocimiento generado como resultado de un esfuerzo de investigación posibilitado por recursos públicos.

La autorización conforme a lo previsto en esta excepción será otorgada en cada caso por resolución del Consejo Directivo Central adoptada por una mayoría de dos tercios de sus componentes, previo pronunciamiento de la Comisión de Dedicación Total del Servicio respectivo y del Consejo del Servicio, de la Comisión Central de Dedicación Total en cuanto a la compatibilidad del Plan de Trabajo y de la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) con respecto a las demás condiciones señaladas.

Anualmente el docente deberá elevar un informe sobre su participación en el emprendimiento a su Servicio y a la CSIC. Dicho informe deberá describir en forma cualitativa el grado de avance logrado en la utilización de los resultados de la investigación llevada a cabo por el docente en la Universidad en productos o servicios de uso directo en alguna órbita de la vida social.

La presente disposición deberá ser revisada y evaluada cumplidos dos años desde su aprobación.

(Disposición incorporada por Res. N° 8 de C.D.C. de 18/IX/2018 – Dist. 703/18 – D. O. 28/IX/2018)

Interprétase que el régimen especial de Dedicación Total para docentes con cargos de gobierno universitario

(artículo 117 y siguientes de este Estatuto), será aplicable a los docentes a quienes el CDC haya asignado transitoriamente las funciones de dirección de Centros Universitarios Regionales, Centros Universitarios, Centros Universitarios Locales, o Casas de la Universidad al amparo de las Disposiciones Transitorias de la Ordenanza de las Casas de la Universidad y de los Centros Universitarios o de la Ordenanza de los Centros Universitarios Regionales, mientras se encuentren desempeñando dichas funciones.

(Disposición incorporada por Res. N° 10 de C.D.C. de 25/VI/2013 – Dist. 400/13 – D.O. 4/VII/2013)